

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ley aprobando el Convenio sobre propiedad literaria, artística y científica entre España y la República Dominicana, firmado en Santo Domingo el 4 de Noviembre de 1930.— Páginas 34 a 36.

Otra ídem el Tratado de Comercio y Navegación entre España e Italia, firmado en Roma el 15 de Marzo de 1932.—Páginas 36 y 37.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto implantando como reglas de régimen transitorio para la adaptación del personal del Estado, afecto en la actualidad a los servicios que en cualquiera de las formas previstas en el Estatuto pasen a la competencia de la Generalidad, las contenidas en el acuerdo de la Comisión mixta que se transcribe por anejo a este Decreto.—Página 37.

Otro declarando que los funcionarios de la Administración del Estado que continúen prestando sus servicios a la Región autónoma, y los que vayan a prestarlos en virtud de concursos, tendrán derecho a que tales servicios les sean de abono a todos los efectos pasivos en iguales condiciones que los prestados al Estado.—Páginas 37 a 39.

Otro ídem mal formada, que no ha lugar a decidir y lo acordado, la competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de Valencia y el Juez de primera instancia de Gandía.—Páginas 39 y 40.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Alcalde del Ayuntamiento de Llodio y el Juzgado de primera instancia de Amurrio.—Páginas 40 a 42.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a Sor Eugenia Pérez Itzache, Superiora general de

la Congregación de Religiosas Oblatas del Santísimo Redentor, o a quien la represente, para que pueda efectuar la venta de la Casa-Asilo de su propiedad, sita en Alicante.—Página 42.

Otro ídem a Sor Remedios Yepes, Superiora general de la Congregación de Religiosas Terciarias Franciscanas de la Inmaculada Concepción, de Madrid, o a quien la represente, para que pueda efectuar la venta de la finca que se indica.—Páginas 42 y 43.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto disponiendo que los señores que se mencionan formen parte, además de los nombrados por el Decreto de 23 de Marzo último, de la Comisión de Enlaces ferroviarios de Bilbao.—Página 43.

Ministerio de Justicia.

Orden declarando en situación de excedente a D. Mariano Granados Aguirre, Abogado fiscal de entrada.—Página 43.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Baeza a D. José María Medina Rodríguez, Secretario judicial de Algeciras.—Página 43.

Otra ídem id. del Juzgado de primera instancia e instrucción de Potes a D. Vicente Caamaño Martínez.—Página 43.

Otra ídem en comisión para una de las vacantes existentes de Vicesecretarios terceros a D. Vicente García Triay, Oficial segundo de Sala en situación de excedencia.—Páginas 43 y 44.

Otra resolviendo la instancia que se indica del Rector del Colegio de Estudios Superiores de El Escorial.—Página 44.

Otra ídem id. id. del Superior de los Franciscanos del Colegio Seráfico de Anguciana (Logroño).—Página 44.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Vivero a D. Ramón Ri-

cardo Chantrero Rodríguez, Secretario judicial de La Bañeza.—Página 44.

Otra ídem id. del Juzgado de primera instancia e instrucción de Grazaletta a D. Plácido Lumbreras Cancho.—Página 44.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ayamonte a D. Antonio Martínez García, Juez electo del de Aguilar de la Frontera.—Página 45.

Otra ídem id. id. del distrito de San Sebastián, de Almería, a D. Angel Gallego Martínez, Juez de Purchena.—Página 45.

Otra ídem id. id. de Medinaceli a don Eduardo Junco Mendoza, Juez de Priego (Cuenca).—Página 45.

Otra ídem id. id. de Alba de Tormes a D. Domingo Segarra Armengot, Juez de Seguros.—Página 45.

Otra ídem id. id. de Arévalo a D. Isidoro Díez-Canseco de la Puerta, Juez de Villaviciosa.—Página 45.

Ministerio de la Guerra.

Orden desestimando la instancia que se indica del General de brigada, en situación de segunda reserva, con residencia en Melilla, D. Manuel de la Gánñara y Sierra.—Página 45.

Otra, circular, disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 45 a 47.

Otra, ídem, publicando la escala de Oficiales generales del Ejército, en la que figura la fecha de la efectividad.—Página 48.

Otra, ídem, concediendo la libertad condicional al corrigiendo Jesús Rutz Tazón.—Página 49.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes relativas al personal del Instituto de Carabineros que se menciona.—Páginas 49 a 51.

Otras fijando los beneficios impondibles por tarifa de Utilidades de las Sociedades españolas que se men-

cionan, por las cantidades y para los ejercicios que se indican.—Página 51.

Otras declarando, a los efectos de la contribución de Utilidades, nulos los beneficios de las Sociedades que se indican para los ejercicios que se mencionan.—Páginas 51 y 52.

Otra ídem en situación de cesantes a D. José Cebalán y Díaz y D. José Pérez del Puero y Campos, Oficiales de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, excedentes.—Página 52.

Otra ídem jubilados a Miguel Fernández Riafrecha y Joaquín Lemos Bounef, Porteros quintos excedentes.—Página 52.

Otra ídem en situación de cesantes a los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Página 52.

Ministerio de la Gobernación

Orden desestimando la instancia que se indica de la Compañía Radio Argentina, explotadora de una comunicación radiotelegráfica entre España y la República Argentina.—Páginas 52 y 53.

Otra concediendo noventa días de licencia para asuntos propios a doña María Ronchetti Yagüe, Auxiliar femenino de Correos.—Página 53.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden admitiendo a D. Antonio Oller Martínez la renuncia del cargo de Jefe de la Sección facultativa del Patronato del Instituto de Reeducación Profesional.—Página 53.

Otra haciendo extensiva a los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Barcelona, Valladolid y Zaragoza la Orden publicada en la GACETA de 31 de Marzo último, disponiendo que el plazo de admisión de matrícula en los Institutos de Madrid, sea del 10 al 30 inclusive del corriente mes.—Páginas 53 y 54.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras nacionales que se mencionan.—Página 54.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden concediendo los beneficios que se indican a la Cooperativa de Casas baratas "Catorce de Abril" (antes Infanta Isabel).—Páginas 54 y 55

Otra disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Artes Gráficas de Jaén.—Página 55.

Otra ídem quede constituido en la forma que se indica el Jurado mixto de Artes Gráficas de Cartagena.—Página 55.

Otra ídem la inscripción de la entidad denominada "Mutua de Accidentes de la Asociación de Contratistas de Servicios Ferroviarios", domiciliada en Madrid, en el Registro especial de las autorizadas para practicar el seguro colectivo de accidentes.—Página 55.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 55.

Adjudicando cinco premios de 125 pesetas cada uno a igual número de doncellas acogidas en los Establecimientos de beneficencia provincial de Madrid.—Página 56.

Prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 11 del mes actual.—Página 56.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 25 de Marzo al 1.º de Abril actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 56.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría de Comunicaciones.—Dirección general de Correos.—Resolviendo instancias de varios opositores a ingreso en el Cuerpo técnico de Correos, aprobados en algunos ejercicios en con-

vocatorias anteriores y que exceden en la actualidad de los treinta y cinco años de edad, solicitando ser admitidos a actuar en las oposiciones convocadas por Orden de 30 de Diciembre del año próximo pasado.—Página 56.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo instancia de D. Vicente Cedillo Alejandro, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en San Ildefonso (Segovia) solicitando la devolución de la fianza.—Página 57.

Concediendo la excedencia a las Maestras que se mencionan.—Página 57.

Propuestas provisionales de destino y desestimaciones.—Página 57.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Escuela Central Superior de Comercio.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Profesor auxiliar supernumerario gratuito de la Cátedra de Geografía económica.—Página 62.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Declarando jubilado a D. Sixto Miguel Raz Blasco, Portero primero.—Página 62.

Personal facultativo y sus Cuerpos auxiliares.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero en los Servicios de Obras hidráulicas del Segura, que ha de cubrirse con Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en servicio activo o supernumerarios forzosos.—Página 62.

Ídem íd. íd. que ha de cubrirse con Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en servicio activo o supernumerarios forzosos.—Página 62.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Resolviendo recursos de revisión de rentas de fincas rústicas del pasado año agrícola.—Página 63.

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Admisión de instancias presentadas.—Página 63.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado al siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba el Convenio sobre propiedad literaria, artística y científica entre España y la República Dominicana, firmado en Santo Domingo el 4 de Noviembre de 1930.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley y del Convenio a que se refiere.

desde que entre en vigor, así como a todos los Tribunales y Autoridades que los hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

Convenio sobre propiedad literaria, artística y científica, firmado en Santo Domingo el 4 de Noviembre de 1930.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Dominicana, en el deseo de garantizar la propiedad literaria, artística y científica de los autores en sus respectivos países, han resuelto firmar el presente Convenio, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España, al

Sr. D. Francisco Javier Meruéndano y Feroso, Encargado de Negocios de España, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la Corona, de Rumania, etcétera, etc.

El Presidente de la República Dominicana, al Sr. Licenciado D. Rafael Estrella Ureña, Vicepresidente de la República y Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en las capitulaciones siguientes:

Artículo 1.º

Los autores de obras literarias, científicas o artísticas de cualquiera de las dos naciones que aseguren con los requisitos legales su derecho de pro-

iedad en uno de los países contratantes, lo tendrán asegurado en el otro, sin nuevas formalidades, y gozarán en cada uno de los países, recíprocamente, de las ventajas que se estipulan en el presente Convenio, así como todas las que estén concedidas o se concedieren en adelante por ley del uno o del otro Estado para la protección de las obras de literatura, ciencia y arte.

Para las garantías de esas ventajas, la obtención de daños y perjuicios y la persecución de los falsificadores tendrá la misma protección y los mismos recursos legales que estén concedidos o se concedieren a los autores nacionales en cada uno de los países por las legislaciones respectivas.

A los efectos de este Convenio se consideran que son autores españoles los de nacionalidad española o dominicana que habiten en los dominios de la Monarquía española o en ellos escriban, ejecuten o den al teatro sus obras, y son autores dominicanos los de nacionalidad dominicana o española que habiten en la República Dominicana o en ellos escriban o ejecuten, publiquen o den al teatro sus obras.

Artículo 2.º

Para determinar si una obra es literaria, científica o artística, y que en consecuencia sujeta a los preceptos de este Convenio, regirá la ley de la parte contratante cuya legislación sea más favorable a los derechos de los autores, traductores y editores. Quedan comprendidos en esta denominación toda producción del dominio literario, científico o artístico, cualquiera que sea la manera o forma otorgada para reproducirla, como los libros, folletos o cualesquiera otros escritos; las composiciones dramáticas o lírico-dramáticas con letra o sin ella; las composiciones musicales o arreglos de música con o sin palabras, canciones o tonadillas; las pantomimas cuya representación en escena esté fijada por escrito o de otra manera; las obras cinematográficas o de procedimientos semejantes; las obras de dibujos, pintura, escultura, arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías y cromolitografías o ilustraciones y demás obtenidas por medios parecidos; las cartas y esferas geográficas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la Geografía, Topografía, Arquitectura, Fisiología u otras ciencias, y en general toda producción del dominio literario, científico y artístico que pudiere ser publicado por cualquier medio de impresión, reproducción o ejecutada por la radiografía, radiofo-

nía, fonografía o por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad.

Artículo 3.º

Las Altas Partes contratantes se obligan a entregarse por conducto de sus Legaciones u otro autorizado, el periódico oficial o documento en que se publique la lista de las obras a favor de las cuales los autores y editores hayan asegurado en cada trimestre, mediante las formalidades prescritas por la Ley, sus propios derechos en el país respectivo.

Artículo 4.º

Se prohíbe en ambos países la impresión, reproducción, publicación, traducción, adaptación, representación, ejecución, instrumentación y reinstrumentación de obras musicales, arreglos de música de cualquier clase que sea, venta o exposición, transformación a la cinematografía, difusión por la radiofonía u otro procedimiento de adaptación a instrumentos mecánicos de las obras literarias, científicas y artísticas hechas sin el consentimiento del autor español o dominicano que se haya reservado sus derechos de propiedad, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes o de cualquiera otro extranjero. La prohibición se extiende a toda reproducción hecha por procedimientos análogos a los que ahora se conocen o que en lo futuro se invente.

Será lícita, recíprocamente, la publicación en cada uno de los dos países de extractos o fragmentos enteros, acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país, siempre que se indique su procedencia y estén destinados a la enseñanza o al estudio o sean crestomatías compuestas de fragmentos de obras de diversos autores.

Los escritos insertos en diarios o publicaciones análogas no podrán ser reproducidos si se consigna expresamente al pie de los mismos que queda prohibida su reproducción.

Los escritos e ilustraciones insertas en semanarios o revistas científicas, políticas, literarias, artísticas o de cualquier otra clase no podrán ser reproducidas si en el encabezamiento de las mismas se consigna que queda prohibida su reproducción.

Cuando no se haga las declaraciones antecedentes, los escritos podrán ser reproducidos, con sus ilustraciones si las tuvieren, por cualquier otra publicación de la misma clase, a con-

dición de que se indique el original de donde se copia.

No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin el permiso del autor de la obra.

Se prohíbe igualmente la publicación en folletos u hojas sueltas de argumentos de obras teatrales con fines comerciales sin permiso de sus autores.

Artículo 5.º

Los nacionales de uno de los dos países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse a la traducción de sus obras no autorizadas por ellos mismos, y éstos durante todo el tiempo que se les haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria, científica y artística sobre su obra original.

Artículo 6.º

Las traducciones gozarán de la protección estipulada en el presente Convenio para las obras originales.

Debe entenderse que el presente protege al traductor en lo relativo a la versión que haya hecho de la obra original, y no confiere derecho exclusivo de traducción al primer traductor de cualquier obra escrita en lengua muerta o viva, cuando estas obras se hallen en el dominio público.

En las traducciones autorizadas de obras con derechos internacionales el registro confirma la protección de la obra original.

Los autores de obras escritas en idiomas o dialectos de ambos países que no sean el castellano tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras en los mismos términos que el presente Convenio concede a las obras originales escritas en castellano, aunque no hayan hecho las reservas previstas en los párrafos anteriores.

Artículo 7.º

Los derechos de propiedad literaria, artística y científica reconocidos por el presente Convenio les serán garantizados a los autores, traductores, compositores y artistas o a sus causahabientes en cada uno de los países durante todo el tiempo que les conceda la propiedad la legislación del país de origen.

Igualmente se garantizarán los derechos de propiedad a los editores de las obras publicadas en cualquiera de los países de las Partes contratantes, cuyos autores pertenecían a Estados extraños al Convenio.

Artículo 8.º

Quando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor, o editor ha asegurado sus derechos mediante las formalidades prescritas por la Ley de su país, bastará para esa prueba con el certificado expedido por el Jefe del Registro general de la propiedad si se trata de España, y de un certificado expedido por el Secretario de Estado de Justicia e Instrucción pública, si de la República Dominicana. Sin embargo, el hecho de constar la obra en el periódico oficial a que alude el artículo 3.º, será suficiente sin necesidad de presentar el mencionado certificado cuando medie queja o demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

Artículo 9.º

Las disposiciones del presente Convenio no perjudicarán en manera alguna el derecho que corresponde a ambos Estados para vigilar o prohibir por medios de medidas de legislación o de policía interior la circulación, la representación o la exposición de cualquier obra o producción con la cual las autoridades competentes puedan ejercer sus derechos por razones que atañen a la moral y al orden público.

Artículo 10.

Los autores y propietarios de obras dramáticas y lírico-dramáticas fijarán la tarifa exigible por la representación de las mismas y cuando no la hubieren fijado al conceder el permiso se aplicará la siguiente:

Para obras en un acto, el 2 por 100.

Para obras en dos actos, el 5 por 100.

Para las obras en tres actos o más, el 8 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno en el país, se cobrará el doble de estos derechos.

Este tanto por ciento se exigirá sobre el total producto de cada representación, incluyendo el abono y el aumento de precios por contaduría u otro concepto, sin tener en cuenta cualquier arreglo o convenio particular que las Empresas puedan hacer vendiendo billetes a precios menores que los anunciados, pero descontando la rebaja concedida a los abonados.

En las obras lírico-dramáticas estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales

estos derechos se reducirán a la mitad.

Artículo 11.

Los mandatarios legales o representantes de autores, compositores o artistas gozarán recíprocamente y bajo todos respectos los mismos derechos que los que la presente Convención concede a los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

Se autoriza y faculta también a los Agentes consulares en ambos países contratantes para procurar de oficio, administrativa y judicialmente, en el país donde se hallan acreditados, la aplicación de la legislación interna para la protección de la propiedad literaria, científica y artística, de conformidad con los preceptos establecidos en el presente Convenio, o que en adelante se concedieren por la Ley del uno o del otro Estado.

Artículo 12.

La prohibición de reimprimir, publicar, introducir, representar, exhibir, vender o ejecutar en cualquiera de los dos países obras que no hayan sido publicadas por sus autores o con autorización de los mismos, no imponen a los dos Estados la obligación de vigilar oficiosamente el que estos hechos no se verifiquen, sino que es deber de los interesados o de sus representantes debidamente autorizados, así como facultad de los Cónsules respectivamente, el denunciar a las autoridades las infracciones que estén por hacerse o se hayan ejecutado para que por la vía y procedimientos legales se impida o castigue a los infractores.

Toda edición o reproducción de una obra científica, literaria o artística hecha sin ajustarse a las disposiciones del presente Convenio, será considerada falsificación. Es circunstancia agravante en la defraudación la variación del título de una obra o la alteración de su texto para publicarla.

Artículo 13.

No son objeto de este Convenio las obras que hayan entrado en el dominio público cuando éste debe ponerse en vigor. En cada país serán del dominio público las obras consideradas como tales, según la legislación del mismo, sancionada anteriormente a la firma del presente Convenio.

Artículo 14.

Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la nación más favorecida; es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores

ventajas por uno de ellos a una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Artículo 15.

El presente Convenio se pondrá en vigor desde el día en que fueren canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años, contando desde ese día, pero aún entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una u otra Parte de las contratantes y un año después de la denuncia.

Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir en él, de común acuerdo, cualquiera modificación o mejora que la experiencia demuestre ser conveniente.

Artículo 16.

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Santo Domingo tan pronto como sea posible. En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado en doble original y puesto en él sus propios sellos.

Hecho en doble original en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año 1930.

(L. S.)—Firmado: F. Meruéndano.

(L. S.)—Firmado: Rafael Estrella Ureña.

La entrada en vigor del presente Convenio, de acuerdo con lo que dispone su artículo 15, se hará público en la GACETA DE MADRID.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba el Tratado de Comercio y Navegación entre España e Italia, firmado en Roma el 15 de Marzo de 1932.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley y del Tratado a que se refiere, desde que entre en vigor, así como a todos los Tribunales y Autoridades que los hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

El texto del Convenio fué publicado en la GACETA DE MADRID del 26 de Marzo de 1932, insertándose en la del 1.º de Abril de dicho año la rectificación de algunos errores de imprenta que en el mismo aparecieron.

El canje de los instrumentos de ratificación que habrá de llevarse a efecto, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 17, se hará público en la GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 24 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932; vista la propuesta de acuerdo formulada por la Comisión mixta, de conformidad con el último párrafo del artículo 19 del referido Decreto y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implantan como reglas de régimen transitorio para la adaptación del personal del Estado, afecto en la actualidad a los servicios que en cualquiera de las formas previstas en el Estatuto pasan a la competencia de la Generalidad, las contenidas en el acuerdo de la Comisión mixta que se transcribe por anejo a este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

Anejo a que se refiere el precedente Decreto.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y la adaptación de servicios que pasan a la Generalidad.

Certifico: Que con respecto a la adaptación del personal del Estado, afecto en la actualidad a los servicios que en cualquiera de las formas previstas en el Estatuto, pasan a la competencia de la Generalidad, a que se contrae el artículo 24 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932, la referida Comisión mixta acordó con fecha 26 de Febrero de 1933, lo siguiente:

Artículo 1.º Para la adaptación de los funcionarios afectos a servicios en que la Generalidad de Cataluña tiene la legislación y la ejecución (artículo 12 del Estatuto de Cataluña), se aplicarán las siguientes reglas:

a) La Generalidad de Cataluña podrá organizar los servicios en la for-

ma que estime conveniente, debiendo recibir las actuales plantillas con los funcionarios que hoy las ocupan, a los cuales se dará derecho de opción entre quedarse al servicio de la Región autónoma o ser trasladados al resto de España. Este derecho de opción podrá ejercitarlo dentro de un mes, durante el cual el funcionario permanecerá ininterinamente al servicio de la Generalidad. El orden de preferencia será el de presentación de instancias, y en caso de presentarse varias en un mismo día, por orden de antigüedad en el respectivo Escalafón.

b) Si por no existir en las oficinas del Estado vacantes en número suficiente para que los funcionarios que hubieran optado por quedar al servicio del Estado puedan hacer efectivo inmediatamente el derecho que les reconoce el apartado b) del artículo 24 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932, la Generalidad de Cataluña convocará un concurso al que podrán acudir los funcionarios del Estado de igual clase y categoría que corresponda a la que desempeñen los funcionarios que no puedan ser inmediatamente trasladados. Serán méritos preferentes en este concurso el conocimiento del idioma catalán y la circunstancia de haber prestado servicio en Cataluña durante dos años o más. Las vacantes que así resulten en las oficinas del Estado, serán cubiertas por funcionarios de los que habiendo optado por quedar al servicio del Estado continuasen al servicio de la Generalidad.

c) Mientras continúen al servicio de la Generalidad funcionarios que hayan expresado su deseo de quedar al servicio del Estado, las vacantes que la Generalidad no amortice se habrán de cubrir por nuevo concurso en la forma y a los efectos previstos en la regla b). Pero si el concurso resultase en todo o en parte desierto, las vacantes que a consecuencia de ello subsistan, serán cubiertas libremente por la Generalidad.

d) Cumplidos los trámites previstos en las reglas b) y c) de este artículo, la Generalidad quedará en libertad para proveer las ulteriores vacantes, para amortizarlas o para reformar las plantillas de los respectivos servicios con arreglo a la legislación que rija en la Región autónoma en el momento de hacerse la provisión. Pero al hacer uso de esta facultad no podrá hacer objeto de un trato especial a los funcionarios procedentes de las oficinas del Estado, favorable o adverso, a los otros empleados de la Generalidad.

e) Los funcionarios que hayan optado por quedar al servicio del Estado, mientras continúen de hecho en las oficinas de la Generalidad tendrán los derechos de los empleados en situación de excedencia forzosa para los efectos de cubrir vacante en las oficinas del Estado.

f) Los funcionarios que hayan optado por pasar al servicio de la Generalidad tendrán la situación legal de excedentes voluntarios y podrán reintegrarse al servicio del Estado en las condiciones establecidas para esta clase de excedentes por la legislación de la escala de que procedan.

g) Los servicios prestados al Es-

tado en la Generalidad de Cataluña, por funcionarios de aquél, serán abonables para toda clase de derechos pasivos y estarán a cargo de una y otra entidad en proporción al tiempo en que el funcionario hubiese prestado el servicio en cada una de ellas.

Artículo 2.º Los funcionarios afectos a servicios en que la Generalidad de Cataluña tiene encomendada solamente la ejecución (art. 5.º del Estatuto de Cataluña), se regirán por las reglas establecidas en el artículo primero, con las excepciones siguientes:

a) Agotados los concursos a que se refiere dicho artículo, la Generalidad de Cataluña, cuando deba hacer designaciones para cubrir las vacantes, aplicará la legislación del Estado y los Reglamentos generales dictados por el mismo, en cuanto hace referencia a la capacidad de aquélla y éstos determinen, para que pueda recaer nombramiento.

b) Las disposiciones que en ejecución de las Leyes y Reglamentos del Estado adopte la Generalidad de Cataluña, habrán de respetar las que con carácter general se hallen establecidas en aquéllas y éstos, sin que ello implique obligación de tomar el personal de los escalafones del Estado en los casos en que tal obligación no esté impuesta expresamente por el Estatuto de Cataluña.

Artículo 3.º La adaptación del personal de Justicia y de Orden público habrá de ser objeto de acuerdos especiales, por tenerse de acomodar, por lo que se refiere al primero, a lo establecido en el artículo 11 del Estatuto de Cataluña, y por lo que afecta al segundo, a la propuesta que formule la Junta de Seguridad, según lo establecido en el artículo 8.º del mismo Estatuto.

Artículo 4.º Para los funcionarios adscritos a los servicios de ejecución de las leyes sociales, a que se refiere el artículo 6.º del Estatuto de Cataluña, se aplicará el artículo segundo del presente acuerdo. Se exceptúan de ello los funcionarios actualmente adscritos a las Delegaciones e Inspecciones del Trabajo en Cataluña, con nombramiento interino en virtud de disposición transitoria, y que han de cesar en sus cargos sin derecho alguno, cuando sean previstas las plazas correspondientes, con arreglo a la legislación en vigor. A los efectos de la inspección reservada al Estado en el citado artículo sexto del Estatuto, el Ministro de Trabajo podrá nombrar los funcionarios que estime conveniente, sin intervención de la Generalidad."

Y para que conste expido el presente en Madrid a 13 de Marzo de 1933.—R. Closas.—Visto bueno: el Presidente, Carlos Esplá.

La legislación de Clases Pasivas anterior y posterior al Estatuto de 22 de Octubre de 1926, ratificado como Ley de la República en 18 de Agosto de 1931, exige para el devengo de los derechos pasivos que corresponden a los funcionarios públicos y a sus familias dos condiciones fundamentales, que

consisten en que los servicios en que tengan su origen se hayan prestado al Estado con sueldo que conste en los presupuestos. Varía, en lo accidental, la apreciación de estos requisitos, según la procedencia de los funcionarios a quienes se exigen y la clase de derechos pasivos que se devengue, pero es evidente que en todos los casos han de ser interpretados de una manera objetiva, entendiéndose por servicios prestados al Estado aquellos que corresponden a las distintas ramas de la Administración pública en que es directa la gestión de aquél, y por constancia en presupuesto de las dotaciones respectivas la circunstancia de figurar en él, como obligaciones de personal, los créditos correspondientes.

Basta considerar la naturaleza del servicio público objeto de traspaso a la Generalidad en que han de actuar los funcionarios del Estado que permanezcan al servicio de aquélla, para comprender que se trata de servicios de naturaleza estatal, aunque estén deferidos en su ejecución a la Región autónoma por medio de su órgano políticso-administrativo, la Generalidad de Cataluña.

En los servicios públicos, los funcionarios del Estado proceden por actos de gestión, cuando aquél los realiza por sí, o por actos de mera intervención, o de inspección y vigilancia, cuando los refiere a individuos o colectividades distintos del Estado mismo, mediante lo que se llama la concesión administrativa o el contrato administrativo, para la ejecución de servicios públicos.

Fácil es advertir, que en los traspasos a la Generalidad de Cataluña, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución y por los 5.º y 12 y concordantes del Estatuto, los funcionarios del Estado, que continúan en la Generalidad, seguirán realizando actos de gestión o de intervención y vigilancia, propiamente estatales, que no pierden este carácter, porque su ejecución se derive o transfiera a la representación de la Región autónoma, en virtud de un desdoblamiento o delegación de competencia, que hace sea más interesante, contemplar la substantividad del servicio, que la entidad bajo cuya inmediata dependencia se ejecuta.

En consecuencia, parece justo estimar los servicios prestados por los funcionarios del Estado en la Generalidad de Cataluña, como rendidos al Estado mismo, a los efectos de la declaración y clasificación de derechos pasivos en la proporción establecida por el acuerdo de la Comisión mixta

para el traspaso de servicios a la Generalidad.

De desear hubiera sido que esta solución se pudiese haber adoptado con carácter definitivo y total, pero la necesidad de un acuerdo entre el Gobierno de la República y la Generalidad de Cataluña, sobre reciprocidad en los derechos de los funcionarios, que sirvan en los territorios respectivos, hace que por ahora y mediante acto unilateral del Gobierno de la República sólo pueda aplicarse a aquellos que, como inmediata consecuencia del traspaso de servicios a la Generalidad, hayan de quedar adscritos a los mismos en el territorio de Cataluña, y a los que con posterioridad sean nombrados por los concursos previstos en el acuerdo de la Comisión mixta para la implantación del Estatuto; sin perjuicio de lo que más adelante pueda resolverse respecto de los derechos de los funcionarios del Estado, que pasen después a prestar servicios en la Generalidad de Cataluña.

Excepción de esta regla han de ser necesariamente los Jueces y Magistrados designados para administrar justicia en Cataluña, porque debiendo hacer los nombramientos la Generalidad precisamente por concurso entre los que figuren en el Escalafón del Estado, estos funcionarios habrán de tener en todo caso derecho a que los servicios que presten sean considerados a todos los efectos pasivos, como rendidos al Estado, y dentro de su respectivo Escalafón.

El régimen de la Hacienda de la Generalidad de Cataluña establecido por el título IV de su Estatuto de 15 de Septiembre de 1932, tiene como una de sus bases fundamentales, la dotación de los servicios que ha de tener a su cargo la Generalidad con recursos que proceden de los presupuestos del Estado, dando lugar así a una íntima relación entre éstos y los de aquélla, que permite afirmar que, dentro de las exigencias del régimen de autonomía y de la Constitución del Estado que son básicas de la Ley fundamental de la República, los haberes fijos de personal que proceda de la Administración del Estado, tendrán, a los efectos de abono de derechos pasivos, constancia en presupuesto cuando, como consecuencia de ellos, se hayan de ceder a la Generalidad recursos que procedan de la Hacienda pública.

Es bien seguro que las declaraciones que se hagan en el sentido indicado no han de tener otro alcance que el de adaptación de las leyes relativas a los haberes pasivos a los preceptos constitucionales. Inspirándose en ellas,

se logrará en beneficio del Estado facilitar la adaptación de su personal burocrático a las exigencias de su nueva estructura, evitando así efectivos aumentos de éste o crecimiento de las cargas que por abono de excepciones forzosas tendría que soportar el presupuesto del Estado.

En atención a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los funcionarios de la Administración del Estado, que como consecuencia del traspaso de servicios a la Generalidad de Cataluña, efectuado de acuerdo con los artículos 15 de la Constitución de la República y 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 11 y 12 y concordantes del Estatuto de Cataluña, continúen prestando dichos servicios a la Región autónoma, y los que vayan a prestarlos en virtud de los concursos prevenidos en el acuerdo de la Comisión mixta de 26 de Febrero de 1933, tendrán derecho a que tales servicios les sean de abono, a todos los efectos pasivos, en iguales condiciones que los prestados al Estado.

En ningún caso alcanzarán estos beneficios a los funcionarios que la Generalidad nombre libremente en la forma prevista en el segundo párrafo del apartado c) del artículo 1.º del acuerdo de la Comisión mixta, aprobado por Decreto de esta fecha.

A los Jueces y Magistrados que sean designados para administrar justicia en Cataluña, les serán de abono en todo caso, al efecto de determinar los derechos pasivos que en su día les correspondan, los servicios que presten en el territorio de la Generalidad.

Artículo 2.º La condición legal de que se consignen en los Presupuestos del Estado los haberes correspondientes a los cargos para adquirir derechos pasivos se considerará cumplida, a los efectos prevenidos en el artículo anterior, siempre que los funcionarios a quienes afecte procedan en todo caso de las escalas de la Administración del Estado en las que hayan prestado servicios activos abonables y siempre que los servicios a su cargo en la Generalidad de Cataluña hayan producido, al ser adaptados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Estatuto de 15 de Septiembre de 1932, cesión de recursos de los Presupuestos del Estado.

Artículo 3.º El sueldo regulador de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 1.º y que presten sus servicios en la Generalidad de Cataluña, será el que les corresponda se-

gún la categoría que hayan alcanzado en los escalafones de su procedencia o el que hayan adquirido, eventualmente, por desempeño de cargos de categoría superior en la Administración general del Estado y según la legislación de éste. Los funcionarios del Estado que presten servicios en la Generalidad de Cataluña, seguirán progresando en sus respectivos escalafones de procedencia, en los que obtendrán los ascensos que les correspondan durante la prestación de aquellos servicios.

Artículo 4.º Los haberes pasivos de los funcionarios públicos a que se refiere este Decreto serán imputados a los Presupuestos del Estado y a los de la Generalidad en la proporción y forma establecida por el artículo 1.º, regla g), del acuerdo de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, puesto en vigor por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de esta fecha.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de Valencia y el Juez de primera instancia de Gandía, de los cuales resulta:

Que para la recaudación ejecutiva de las 2.119 pesetas 81 céntimos del principal importe del descubierto exigible al vecino de Terrateig D. Vicente Durá Sanjuán, por los tres últimos semestres del concepto tributario "Patente nacional de circulación de automóviles", se ha venido siguiendo el correspondiente procedimiento de apremio, en el cual, y con fecha 3 de Mayo de 1932, fueron embargados al deudor cierto número de efectos, que se consignan, que quedaron constituidos en depósito, a cargo de D. José Margarita Moreno, de la misma vecindad, y en el mismo domicilio de aquél; que personado el Agente recaudador y el perito designado en el local donde se encontraban los aludidos bienes, que en fecha 5 del propio Mayo habían de ser tasados, no pudieron entrar en el mismo por hallarse sellado, a virtud de proveído del Juzgado de primera instancia de Albaida, en cumplimiento de exhorto expedido por el de Gandía y dimanante de los autos de quiebra a que está sujeto D. Vicente Durá Sanjuán; y que estos hechos

aparecen comprobados por el escrito dirigido por el Auxiliar de Recaudación de Contribuciones e Impuestos afectos a la Zona de Albaida, con el vistobuena del Recaudador en el expediente de la Delegación de referencia, y en cuanto al último, por el certificado expedido por el Secretario judicial del partido de Gandía en la pieza separada de competencia; en el que se consigna que el día 4 de Mayo de 1932—o sea el día siguiente al embargo administrativo—se llevó a efecto por el Juzgado de primera instancia de Albaida la diligencia de ocupación de bienes de D. Vicente Durá Sanjuán.

Que el Delegado de Hacienda de Valencia, a excitación de la referida Recaudación de Contribuciones e Impuestos, y de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Gandía, alegando como vistos los artículos 7.º, en armonía con los 1.º, 2.º, 5.º, 8.º y 9.º, en relación con los 11 y 12 de la ley de Contabilidad: los 1.º, 2.º, 7.º, 11, 79, 85, 107, 123, 134, 144 a 147, 158 y números 1.º a 3.º y 7.º, 256, 257 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, declarado subsistente por Orden de 3 de Junio de 1931, y 2.º y 4.º párrafo primero, de la Ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870, y como fundamentos: que los hechos expuestos primeramente plantean el problema jurisdiccional de si es dable a la Autoridad judicial embargar, aun dentro del juicio universal de quiebra, bienes que ya lo estuvieren para hacer efectivos los descubiertos tributarios declarados contra el mismo deudor; que la indiscutible preponderancia del interés general a que el Estado atiende con autoridad soberana sobre los meramente particulares, exige que los medios económicos legalmente establecidos para subvenir al primero, gocen en todos los órdenes jurídicos de idéntica preferencia, en tanto no concurra alguna limitación admitida de modo expreso, dimanante de imperativos del propio interés general (como el respeto a la propiedad); de ahí la existencia independiente de la Hacienda pública dentro de la Administración activa y participe como ésta del Poder, cuyo objeto lo constituye los aludidos medios, la regulación especial de cuanto a cada uno de ellos afecta y la genérica o básica integrada en lo esencial por la Ley de 1.º de Julio de 1911, que en sus preceptos se inspira en ese criterio de privilegio, patente sobre todo al disponer que los procedimientos para la

cobranza "serán sólo administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinan", y al prohibir cualquier detención de aquellos que no obedezca a tercería de dominio o moratoria legalmente concedida y al otorgar a la Hacienda pública por sus créditos liquidados, prelación respecto a todo acreedor que no lo fuere por prenda o hipoteca anterior y acreditado debidamente (artículos del propio cuerpo legal, que se citan en los vistos, y de los cuales son reproducción o desarrollo los del Estatuto de Recaudación en ellos también mencionados); que a la exclusiva competencia administrativa y a la prohibición de dilaciones en el procedimiento tan terminantemente declarados, según se ha visto, en nada puede obstar la acumulación consiguiente a los juicios de concurso y de quiebra, porque sin necesidad de recurrir a la vigencia de la Ley posterior y aun prescindiendo de la prioridad de la Ley especial sobre las generales, esa medida se extiende sólo a los juicios ejecutivos, es decir, a las acciones de este carácter de que están conociendo los Juzgados (artículos 1.173, número 3.º; 1.186 y 1.319 de la ley de Enjuiciamiento civil), omitiéndose toda referencia a las ejecuciones fiscales, no obstante tratar ya de ellas y en los mismos términos antes expuestos, el artículo 9.º de la Ley de 25 de Junio de 1890, precedente con otra, de la de 1.º de Julio de 1911, y se basa precisamente en el criterio de supeditar el interés de uno al de varios hasta en la excepción debida al interés general en otros aspectos, pues no procede acumular cuando se persigan únicamente los bienes hipotecados y las acciones dominicales, criterio él en estudio, sustentado especialmente por las Decisiones de 10 de Noviembre de 1926 y 3 de Febrero y 11 de Mayo de 1932, que también tiene en su apoyo razones de economía procesal, ya que de otra suerte, supuesta la preferencia atribuída a la Hacienda por el artículo 11 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, ningún beneficio, sino perjuicios, obtendrían así el deudor y los demás acreedores, y en fin, que a lo sumo, por esas aludidas excepciones que origina el mismo interés público en otros aspectos, únicamente podría soslayarse cuando fuera de aplicar el principio *potior in tempore, potior in jure*, que decide en términos generales los conflictos de igualdad y de derecho; y que de cuanto va razonado, se concluye de modo indeclinable que el Juzgado de

día, al proceder por mediación del de Albaída a sellar el local donde se hallaban depositados los bienes objeto del embargo fiscal, desconoce el fuero privativo de la Hacienda pública, en punto a la cobranza de sus créditos liquidados y causa una suspensión del procedimiento recaudatorio fiscal, que ningún texto legal autoriza ni atribuye a su competencia.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado, sin citar al Fiscal ni a las partes para la vista, ni celebrarse ésta, mantuvo la jurisdicción, alegando: que ni el artículo 11 de la ley de Contabilidad ni disposición alguna marcan el límite de tiempo a que alcanza el privilegio del Estado para la efectividad de sus créditos en concurrencia con otros acreedores; en que de los preceptos que rigen sobre la exacción del tributo se desprende que la prelación de la Hacienda se da en cuanto al trimestre vencido y al corriente, o en el caso de autos, a la parte referente al primer semestre del año 1932 y no a la del año anterior, por lo que la demora en hacerle efectivo no puede redundar en perjuicio de los otros acreedores legítimos del deudor; en que según las disposiciones reguladoras de la imposición del tributo por patente nacional de circulación de automóviles, lo que se grava es el uso y simple tenencia del vehículo, y por tanto, contra éste y no contra otros bienes ha debido recaer el embargo en ejecución de apremio administrativo; y en que circunscrita la prelación al trimestre vencido y al corriente, su efectividad ha de conseguirse directamente de la cosa u objeto gravado para el pago; y al prescindir el Recaudador del exacto cumplimiento de ese trámite para extender su acción a otros bienes ya embargados, esta irregularidad no puede estimarse como causa para fundar la competencia, porque siendo manifiesto el daño que con ello se causa a los demás acreedores, y hallándose éstos bajo el amparo de la jurisdicción ordinaria, ésta ha de velar por el legítimo derecho de aquéllos, para que mediante las garantías del juicio universal de quiebra no se produzca semejante lesión:

Que el Delegado de Hacienda de Valencia, de acuerdo con lo informado de nuevo por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, yurgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que "inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y a las partes

para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día.

Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente o incompetente".

Considerando:

1.º Que al sustanciarse el incidente de competencia, el Juez de primera instancia de Gandía dejó de comunicar el asunto a las partes y al Ministerio público para la vista y celebrar ésta, contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que tal omisión constituye falta en el procedimiento, que impide resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde del Ayuntamiento de Llodio y el Juzgado de primera instancia de Amurrio, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Diciembre de 1931, el Ingeniero D. Matías Urruticoechea y Acha, presentó demanda ante el referido Juzgado, alegando:

Que nombrado Ingeniero de Montes municipal de Llodio, sin retribución fija, pero sin que ello excluyese el cobro por su parte de los trabajos que le fueron encomendados, le fué encargado por el Alcalde el estudio de la conducción y distribución de aguas del arroyo llamado de Olarte, lo que hizo, presentando un proyecto de replanteo, que es el que luego fué ejecutado; que en sesión de Abril de 1928, la Comisión permanente del Ayuntamiento le encomendó la formación del pliego de condiciones facultativas y económicas para el aprovechamiento de las citadas aguas, cuyo encargo llevó asimismo a cabo; que adjudicadas las obras a la Compañía Izárraga y Pérez, dieron comienzo bajo la dirección técnica del actor, quien al presentar mensualmente al Ayuntamiento las valoraciones, consignaba en ellas el tanto por ciento que a su trabajo correspondía, dejando el cobro de estas cantidades, a petición del Alcalde, para cuando estuviesen terminadas las obras; que llegado este momento en Noviembre de 1929 y presentadas las minutas de

sus honorarios, estableciendo por separado los conceptos de conducción y distribución, el Ayuntamiento no puso reparo a saldar la partida de 6.311 pesetas 20 céntimos que importaba el primero, y se negó al pago de las otras dos partidas de 2.294 y 951 pesetas 30 céntimos, a que ascendía el segundo; que encargado asimismo de la ampliación de la traída de aguas al barrio llamado de Gardea, y una vez ejecutado este proyecto, presentó a la Corporación una minuta de 1.645 pesetas 50 céntimos, la cual, aprobada en sesión municipal, no le ha sido abonada; que por acuerdo de la Comisión permanente ejecutó asimismo las obras de un muro y paseo en la margen derecha del río Nervión, cuyos honorarios, por valor de 1.329 pesetas 25 céntimos, tampoco le han sido abonadas; que comisionado por el Ayuntamiento para llevar a cabo en la Diputación el estudio y redacción de unas Ordenanzas de Montes de la provincia, hizo gastos por valor de 62 pesetas, que reclamó del Ayuntamiento, quien aprobó la cuenta, pero no la pagó; que no obstante haber acudido en diversas ocasiones al Ayuntamiento de Llodio con la pretensión de hacer efectivos dichos créditos, no ha podido conseguirlo; terminando con la súplica de que se tenga por formulada demanda contra dicho Ayuntamiento y que se dicte sentencia condenando a éste al pago de las 6.282 pesetas y cinco céntimos, suma total a que ascienden los honorarios no percibidos, con más los intereses de la misma:

Que comparecida en forma la referida Corporación, contestó a la demanda declarando que si le fueron encargados al actor los trabajos realizados, fué por la creencia general en el pueblo, de que no cobraba nada por ellos, fundada en el hecho de haber aceptado el cargo de Ingeniero municipal, sin sueldo, y en las manifestaciones hechas por el propio demandante a sus amistades; opone la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción ante la invasión de atribuciones que supone por parte del Tribunal el pretender conocer en cuestiones referentes al cumplimiento de un contrato administrativo, y solicita del Juzgado que caso de no estimar la incompetencia absuelva al Ayuntamiento de la demanda:

Que instado por el Alcalde de Llodio del Gobernador civil de Alava requerimiento de inhibición al Juzgado en favor de la Autoridad administrativa, el Gobernador, luego de oír a la Abogacía del Estado de la provincia, y fundándose en el artícu-

lo 150 del Estatuto municipal y 72 de la ley Orgánica de 1877, que declaran ser atribución exclusiva de los Ayuntamientos el servicio de abastecimiento de aguas, e invocando el artículo 5.º de la Ley de 28 de Junio de 1894, que reserva para la Administración el conocimiento de las cuestiones referentes al cumplimiento de los contratos de obras y servicios públicos, requirió de inhibición al Juzgado:

Que el Juzgado de Amurrio, de acuerdo con el informe del Fiscal y luego de celebrada la oportuna vista, dictó auto insistiendo en su competencia, por entender que la formación de un proyecto de obras y la dirección de las mismas no constituyen por sí solas ningún servicio público, y por ello, al encomendar estos trabajos a un técnico, se celebró un contrato meramente privado, del cual toca conocer a los Tribunales:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo al Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Que por Decreto de 15 de Julio de 1932 se declaró mal suscitada la competencia, y que no ha lugar a decidirla, por haber requerido al Gobernador y no al Alcalde, en consonancia con las disposiciones que se alegan en los Vistos:

Que comunicada la precedente resolución al Juzgado, éste, por providencia de 1.º de Septiembre de 1932 y a excitación de la parte demandante, alzó la suspensión acordada de todo procedimiento en los autos, en providencia dictada con fecha 14 de Enero del mismo año:

Que el Alcalde de Llodio, de conformidad con el Abogado del Estado y de acuerdo con la Corporación municipal, requirió de inhibición al Juzgado de Amurrio, fundándose en las disposiciones legales que se citaron en el requerimiento del Gobernador; en que la especialidad de los contratos administrativos reside en que una de sus partes contratantes sea la Administración en cualquiera de sus grados, y que tenga por objeto o finalidad un servicio público o una obra pública; que aunque es innegable se trate de un contrato de locación de servicios, ello no desnaturaliza su eminente carácter administrativo, por cuanto es un medio necesario para que el Municipio llene sus fines administrativos; en que a las Autoridades administrativas toca conocer y resolver sobre las cuestiones que se susciten acerca de la eficacia, cumplimiento, validez e inteli-

gencia de los contratos administrativos, según las sentencias y autos del Tribunal Contencioso-administrativo que se invocan; en que corresponde a las Autoridades administrativas, no sólo los contratos de arriendo de obras, sino también los de arriendo de servicios (Real decreto de 24 de Abril de 1902), en que tienen carácter administrativo dichos contratos, aun cuando se trate de servicios administrativos, como se demuestra teniendo en cuenta las numerosas sentencias que declaran competente a la Administración las cuestiones relativas a los contratos de los Ayuntamientos con los Médicos titulares, y entre otras, la de 15 de Junio de 1892 y Real decreto de 29 de Marzo de 1910; y finalmente, en que la competencia de la Administración para conocer de las incidencias a que den lugar los contratos administrativos, se extiendan hasta la resolución de cuestiones de Derecho civil (Real decreto de 20 de Marzo de 1867):

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que la formación de un proyecto de obras y la dirección de las mismas no constituyen por sí solas ningún servicio público, y por ello, al encomendar estos trabajos a un técnico, se celebró un contrato meramente privado, del cual toca conocer a los Tribunales; y en que la circunstancia de desempeñar el actor el cargo de Ingeniero de Montes, sin sueldo, en el Ayuntamiento de Llodio, no hace variar la condición civil del contrato de prestación de servicios, celebrado entre el actor y la Corporación, al convenir en la redacción de un proyecto de conducción de aguas y construcción de un paseo, porque al no referirse ninguna de esas obras al cargo de Ingeniero de Montes, sino a otra especialidad técnica de la carrera de Ingeniero, falta el nexo o vínculo de carácter administrativo que podía determinar esa misma naturaleza en el contrato de prestación de servicios de que se trata.

Se invocan los artículos 2.º de la ley Orgánica y el 51 de la de Enjuiciamiento civil.

Que el Alcalde de Llodio, de acuerdo con lo informado de nuevo por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894:

“Artículo 4.º No corresponderán

al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo...

2.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria... “Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, o sea como sujeto de derechos y obligaciones.”

“Artículo 5.º Continuarán, sin embargo, atribuidas a dicha jurisdicción Contencioso-administrativa, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie.”

Vista la ley provisional sobre organización del Poder judicial:

“Artículo 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.”

Vista la ley de Enjuiciamiento civil:

“Artículo 51. La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.”

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Alcalde de Llodio al Juez de primera instancia de Amurrio, por estimar que el contrato de locación de servicios celebrado por el actual Ayuntamiento de Llodio para la confección de un proyecto de conducción de aguas y construcción de un paseo, reviste carácter público, por lo que debe reputarse como contrato administrativo, correspondiendo por ende conocer a la Administración y no a la Autoridad judicial de la reclamación deducida por el actor al formular su demanda contra el expresado Ayuntamiento, en reclamación de pago de ciertas cantidades por honorarios devengados por los indicados trabajos. 2.º Que la competencia atribuida al orden administrativo, en sus dos esferas gubernativa y contenciosa, para entender en cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y rescisión de los contratos celebrados por la Administración, se limita a los que tienen por objeto un servicio público o una obra de igual clase; porque éstos son los únicos en los cuales las relaciones jurídicas que se establecen tie-

nen carácter puramente administrativo, toda vez que el contratista se sustituye en el lugar de la Administración para la ejecución de la obra o servicio contratado, y como uno de sus órganos, queda sujeto a la ley que ella misma se dicta. 3.º Que por lo tanto, los contratos en que la Administración intervenga, y no versen de una manera directa e inmediata sobre la ejecución de una obra o servicio público, quedan fuera de la acción exclusivamente administrativa; y en su consecuencia, obrando en ellos la Administración como persona jurídica, el conocimiento de las cuestiones a que den lugar, corresponde a la jurisdicción ordinaria, según tiene declarado con repetición la jurisprudencia. 4.º Que a mayor abundamiento, el contrato de prestación de servicios, consistente en la formación de un proyecto de replanteo para la conducción y distribución de aguas del arroyo llamado de Olarte, la confección del pliego de condiciones facultativas y económicas para el aprovechamiento de las citadas aguas, la dirección de la obra y la de un paseo en la margen derecha del río Nervión, para que fué comisionado el actor por el Ayuntamiento de Llodio, por no ser trabajos propios de los Ingenieros de Montes—cargo que venía aquél desempeñando en el expresado Municipio—, por el carácter técnico que los mismos revisten y por no constar se haya celebrado el contrato con las formalidades inherentes al contrato de obras y servicios públicos, no puede estimarse como contrato o contratos administrativos sobre servicios públicos, porque en él obra la Administración como persona jurídica y no debe confundirse el objeto de las comisiones conferidas al actor, en sí, con lo que constituye verdaderamente el contrato de servicios públicos.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia, por Sor Eugenia Pérez Izarbe, Superiora general de la Congregación de Religiosas Oblatas del Santísimo

Redentor, residente en Madrid, autorización para la venta de la casa asilo que dicha Congregación posee en Alicante, en virtud de que no puede proceder a las obras de reconstrucción o reedificación en su parte destruída, habida cuenta de que no dispone de medios económicos para ello y de que no tiene otros elementos de subsistencia que los que le presta la caridad, con cuyas limosnas atiende al sostenimiento gratuito de sus asiladas; y teniendo en cuenta que según informe del Sr. Arquitecto el precio que podría obtenerse por la venta del referido edificio en la forma que está es el de unas 900.000 pesetas o poco más; que según comprobantes aportados dicha casa asilo está gravada con una hipoteca a favor del Banco Hipotecario por valor de 90.000 pesetas, y pendiente de liquidación un crédito a favor del contratista, por la cantidad de 103.000 pesetas, por obras ejecutadas en la misma; que además pesan sobre otros inmuebles propiedad de la Congregación, créditos e hipotecas con el Instituto Nacional de Previsión, Banco Español de Crédito y Banco Hipotecario de España, que rebasan en mucho la cantidad que pueda obtenerse de la venta que se efectúe; que dichas hipotecas y créditos, aparte de los consignados que gravan la casa asilo de Alicante, consisten en un millón de pesetas al Instituto Nacional de Previsión, 140.000 pesetas, al Banco Español de Crédito y 742.768 al Banco Hipotecario de España, con garantía de las casas de Zaragoza, Madrid, Ciempozuelos, Alacuas y Santander; que el único objeto de la venta de la casa asilo de Alicante es por no poder efectuar las correspondientes obras de reedificación, es destinar el importe líquido íntegro a cancelar en lo posible las cargas enumeradas; y en atención a que justificados de un modo indubitable los gravámenes a que tiene que atender, y teniéndose por otra parte que conocer el precio que se obtenga con la venta que se realice, el espíritu del Decreto restrictivo no queda conculcado autorizándose la repetida venta, puesto que la Congregación no ha de percibir cantidad alguna por destinarse el producto total a desgravar las fincas afectas a los créditos que pesan sobre la casa asilo de Alicante, y sucesivamente sobre los demás inmuebles de la Congregación; a que el acto de que se trata no puede conceptuarse como venta en que el objeto principal de la misma sea disponer libremente de la cantidad percibida, sino que exclusivamente es para cancelación de créditos anteriores a la publicación del Decreto restrictivo,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Eugenia Pérez Izarbe, Superiora general de la Congregación de Religiosas Oblatas del Santísimo Redentor, o a quien la represente, para que pueda efectuar la venta de la casa asilo de su propiedad, sita en Alicante, cuyo precio de venta, según valoración hecha, no ha de alcanzar al millón de pesetas, con la condición de que con la cantidad líquida que se obtenga se cancele la hipoteca que sobre dicha finca está constituida a favor del Banco Hipotecario por valor de 90.000 pesetas, y se liquide el crédito de 103.000 pesetas que reclama el contratista de las obras efectuadas en dicho inmueble, y se cancelen igualmente los créditos e hipotecas que con el Banco Español de Crédito, Banco Hipotecario de España e Instituto Nacional de Previsión tiene pendientes, y que se han consignado, quedando igualmente autorizados el Notario y el Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento o documentos públicos de venta y de cancelación de hipotecas y créditos a que esta autorización pueda dar lugar, y debiendo el Notario y la Superiora general, comunicar al Ministerio de Justicia las operaciones que se lleven a cabo, el precio líquido obtenido en la venta y la justificación de los créditos e hipotecas canceladas para que dichos datos se anoten en el expediente y quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor Remedios Yepes, Superiora general de la Congregación de Religiosas Terciarias Franciscanas de la Inmaculada Concepción, autorización para la venta de una finca de su propiedad, sita en Madrid, calle de Moreno Nieto, número 1, cuya finca forma un polígono irregular que comprende una superficie de 1.403 con 12 metros cuadrados, sobre cuyo solar o terreno se hallan construídos tres edificios, uno de dos plantas, destinadas a clases, capilla y residencia, otro para clase y por último otro destinado a guardar útiles y enseres del jardín, finca valorada en total en la cantidad

de 25.000 pesetas, dada su situación y el estado ruinoso de los edificios, según informes periciales acompañados, fundamentando su petición en que teniéndose que llevar a cabo obras urgentes e importantes de reparación en los edificios mencionados, y no tener la Comunidad numerario efectivo para efectuarlas, se ve precisada a trasladarse de residencia, y con objeto de que el comprador de la finca pueda hacer en ella las mejoras necesarias y evitar que se desplomen los edificios, solicita la correspondiente autorización de venta para invertir el precio que se obtenga de la venta en valores del Estado, cuyos intereses sirvan para ayuda del sostenimiento de las Religiosas; y teniendo en cuenta que según se desprende de los informes periciales del Sr. Arquitecto y del Maestro de obras, los edificios levantados en el terreno descrito están en un deplorable estado de conservación, y que para ello es preciso hacer obras de relativa importancia para ponerlos en condiciones de habitabilidad; que la Comunidad no cuenta con medios económicos para hacer frente a dichas obras; y en atención a que en estas condiciones la finca descrita en lugar de servir de ayuda a la Comunidad le ha de servir de carga gravosa; y a que la Comunidad ha de invertir la cantidad que obtenga de la venta en valores del Estado para con los intereses que produzcan atender a los gastos de la misma; y, por lo tanto, a que accediendo a lo solicitado no se conculca el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Remedios Yepes, Superiora general de la Congregación de Religiosas Terciarias Franciscanas de la Inmaculada Concepción, de Madrid, o a quien la represente, para que pueda efectuar la venta de la finca descrita, sita en esta capital, calle de Moreno Nieto, número 1, en cantidad no menor a la de la tasación, invirtiendo la cantidad líquida a percibir en valores del Estado, que tienen que depositarse en una Entidad bancaria, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público a que esta autorización pueda dar lugar y debiendo la Superiora poner en conocimiento del Ministerio de Justicia el precio líquido obtenido, la clase de valores adquiridos y la Entidad bancaria en que se hallen depositados

para su anotación en el expediente y para que así quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LEMINIANA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Bilbao que se amplíe su representación en la Comisión de Enlaces Ferroviarios, creada por Decreto de 23 de Marzo último, y habiendo asimismo pedido la Compañía de los Ferrocarriles de La Robla estar representada en la Comisión referida,

Vengo en decretar lo siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas:

Artículo único. Además de los nombrados por el Decreto de 23 de Marzo próximo pasado, formarán parte de la Comisión de Enlaces Ferroviarios de Bilbao, D. Estandislaio Herrán, Ingeniero de Caminos; por la Compañía de los Ferrocarriles de La Robla, D. Guillermo Barandiarán, Ingeniero de Caminos.

Dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Nombrado por Decreto de 28 de Enero último Magistrado del Tribunal Supremo D. Mariano Granados Aguirre, Abogado fiscal de entrada, que servía su cargo en la Audiencia territorial de Madrid,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedente en este último cargo, con la reserva de derechos establecidos en el párrafo último del artículo 10 del Estatuto del Ministerio fiscal.

Madrid, 29 de Marzo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por fallecimiento de D. José B. Crespo Aparicio, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Baeza, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. José María Medina Rodríguez, Secretario judicial de Algeciras, que reúne las condiciones legales.

Lo que digo a V. E., con devolución de la instancia del otro concursante, a los efectos de su remisión al Juzgado de procedencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS
Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la Secretaría vacante por traslación de don Vicente García Santander, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Potes, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría Habilitados que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Vicente Caamaño Martínez, propuesto en terna por la Junta del Colegio de Secretarios judiciales de esta capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS
Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vicente García Triay, Oficial segundo de Sala en situación de excedencia, que solicita su vuelta al servicio activo, y ordenada la extinción del cargo de Oficial de Sala por Decreto de 27 de Octubre de 1932,

Este Ministerio ha acordado nombrarle en comisión para una de las vacantes existentes de Vicesecretarios terceros, debiendo prestar sus servicios en la Audiencia de Alicante

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio de Justicia por el Reverendo Padre Isidoro Martín, Agustino y Rector del Colegio de Estudios Superiores de El Escorial, solicitando que se le autorice para que pueda transferir o poner a nombre del Reverendo Padre Superior Provincial de la Provincia Agustiniense un depósito de 225.000 pesetas nominales en Deuda perpetua interior en un título de la serie E y cuatro de la serie F, que está constituido en el Banco Sáinz, de Madrid, a nombre del Rector de la Universidad de El Escorial, si dicho acto está restringido por las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931 o que se declare no estar afecto a las mismas el simple acto de cambio de nombre del titular de dicho depósito por pertenecer ambos a la misma Congregación o Instituto.

Y teniendo en cuenta que el simple cambio de nombre del titular del depósito constituido siempre que éste quede afecto a las mismas disposiciones restrictivas no conculca el espíritu del Decreto de 20 de Agosto de 1931:

Que dicho cambio de titular es únicamente en virtud de un acuerdo tomado por los Superiores de la Provincia de Padres Agustinos de El Escorial, denominada Matritense, por la conveniencia de concentrar la contabilidad en una sola administración:

Que, a pesar del cambio de nombre, en los libros de contabilidad de la Congregación ha de figurar que los títulos que constituyen dicho depósito son procedentes del Colegio de Estudios Superiores de El Escorial; y en atención a que no se trata de venta ni cesión de los referidos títulos que constituyen el mencionado depósito,

Este Ministerio de Justicia ha acordado resolver la petición formulada en el sentido de declarar y manifestar al Reverendo Padre Isidoro Martín, Rector del Colegio de Estudios Superiores de El Escorial, que el acto de figurar como titular del depósito constituido en el Banco Sáinz de los expresados títulos, el Reverendo Padre Superior Provincial de la Provincia Agustiniense Matritense, en vez de figurar a nombre del Rector de la Universidad de El Escorial, no está afecto a las disposiciones restrictivas del Decreto de 20 de Agosto de 1931, siempre que se haga

constar que dicho depósito procede del Colegio de Estudios Superiores de El Escorial, no debiendo, por tanto, poner reparo el Banco Sáinz en que el expresado depósito figure a nombre del Reverendo Padre Superior Provincial de la Provincia Agustiniense Matritense únicamente a los efectos de concentrar la contabilidad de la Congregación en una sola administración.

Una vez efectuado dicho cambio de nombre se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia para su anotación en el expediente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio de Justicia por el Rvdo. P. Francisco Urrozola, Superior de los Franciscanos del Colegio Seráfico de Anguciana (Logroño), solicitando autorización para poder efectuar el envío de 79 mantas de lana usadas y 357 libros de estudio igualmente usados con destino a los colegiales que residían en el citado Colegio y que en Noviembre de 1932, por orden de los Superiores Mayores, han sido trasladados, respectivamente, para los Conventos de Lima y Camajarca (Perú), en el caso de que dicho acto esté restringido por las disposiciones del Decreto de 30 de Agosto de 1931, y teniendo en cuenta que, según certificación que se acompaña, han sido examinados los bultos dispuestos para su envío a la consignación expresada por el señor Alcalde y Secretario de Anguciana y, efectivamente, contienen los objetos expresados, todos ellos del uso de los colegiales, y en atención a que el envío de los referidos objetos no tiene otra aplicación que servirse de ellos por los mismos que antes los venían usando y a que las disposiciones restrictivas no tienen ni directa ni indirectamente relación con el acto de que se trata,

Este Ministerio de Justicia ha acordado resolver la petición formulada en el sentido de declarar y manifestar al Rvdo. P. Francisco Urrozola, Superior de los Franciscanos del Colegio Seráfico de Anguciana, que el acto de remitir a los Conventos de Lima y Camajarca (Perú) los bultos que comprenden 79 mantas usadas y 351 libros de estudio, también usados y de empleo exclusivo de los colegiales que residían en ese Colegio, no está restringido por las disposiciones del De-

creto de 20 de Agosto de 1931, y, por lo tanto, queda autorizado para efectuar dicho envío sin que deba ponerse obstáculo alguno para que llegue a su destino por lo que afecta a las restricciones del citado Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Marzo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por promoción de D. Julio Rodríguez Meyre, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Vivero, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercer turno de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Ramón Ricardo Chantretero Rodríguez, Secretario judicial de La Bañeza, que reúne las condiciones legales.

Lo que digo a V. E. con devolución de las instancias de los demás señores concursantes a los efectos de su remisión al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por traslación de D. Antonio Guerra Redondo, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Grazalema, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría Habilitados que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Plácido Lumbreras Cancho, propuesto en terna por la Junta del Colegio de Secretarios judiciales de esta capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ayamonte, en la provincia de Huelva, vacante por traslación de D. Manuel Lastres Martínez,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Antonio Martínez García, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, electo para el Juzgado de Aguilar de la Frontera, y resultará el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Sebastián, en Almería, vacante por traslación de don Joaquín Domínguez de Molina,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Angel Gallego Martínez, Juez de primera instancia de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Purchena y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Medinaceli, en la provincia de Soria, vacante por traslación de D. Alfonso Bernáldez Avila,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Eduardo Junco Mendoza, Juez de primera instancia de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Priego (Cuenca), y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alba de Tormes, en la provincia de Salamanca, vacante por traslación de D. Juan Higuera Sabater,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Domingo Segarra Armengot, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Sequeros, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Arévalo, en la provincia de Avila, vacante por traslación de D. Alfonso Calvo Alba,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Isidoro Díez-Canseco de la Puerta, Juez de primera instancia, de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Villaviciosa y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 26 de Noviembre último por el General de Brigada en situación de segunda reserva, con residencia en Melilla, D. Manuel de la Gardara y Sierra, en solicitud de que, no obstan-

te su pase a situación de reserva, se le conceda el disfrute de la pensión de placa de la Orden Militar de San Hermenegildo, hasta perfeccionar su derecho a la de Gran Cruz de dicha Orden, en analogía con lo concedido a los Generales en activo en 1.º de Enero de 1931, según Orden circular de 5 de dicho mes y año (D. O. número 4); vista la acordada de 4 de Febrero último del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 23 del actual (D. O. número 70), que denegaba análoga petición, a igual empleo y situación D. Juan Fernández García,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la instancia de referencia y otra del mismo General de fecha 7 del presente mes, reproduciendo la anterior, por carecer de derecho a lo que solicita, toda vez que no ha sido derogada y continúa, por tanto, en vigor la Orden de 5 de Enero de 1931 (Diario Oficial núm. 4), que se opone a lo solicitado por el interesado, y que se dé carácter general a esta disposición para cuantos se encuentren en el mismo caso que el recurrente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

AZANA

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Tomás de la Hera Blasco y termina con Ignacio Martín Nieto, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Marzo de 1933.

AZANA

Señor . . .

Relación que se cita:

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de complemento	D. Tomás de la Hera Blasco.....	Regimiento de Infantería núm. 16...	29 Julio 1931.....	963	Badajoz	1.000,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial núm. 284.)
Idem	El mismo.....	Idem	9 Julio 1932.....	245	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. Francisco Sánchez Rodríguez...	Idem	9 Julio 1931.....	73	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	27 Junio 1932.....	566	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Martín Gómez Rodríguez.....	Idem	25 Octubre 1930.....	379	Idem	87,50	Comprendido en el artículo 448 del Reglamento de Reclutamiento, sin serie de aplicación la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial núm. 284.)
Idem	D. José Ramírez Fernández.....	Idem	26 Septiembre 1930.....	678	Idem	365,63	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial núm. 284.)
Idem	El mismo.....	Idem	28 Junio 1932.....	810	Idem	365,63	Idem.
Idem	D. Manuel Polanco Gómez.....	Idem	10 Julio 1931.....	218	Idem	375,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	19 Julio 1932.....	560	Idem	375,00	Idem.
Idem	D. Rafael López Gutiérrez.....	Idem	4 Julio 1931.....	100	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	20 Junio 1932.....	452	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Angel Liso Prósper.....	Idem	3 Julio 1930.....	82	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	27 Junio 1932.....	565	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Salvador Romero Murube.....	Regimiento de Infantería núm. 9....	30 Octubre 1928.....	2.089	Sevilla	175,00	Comprendido en el artículo 448 del Reglamento de Reclutamiento, sin serie de aplicación la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial núm. 284.)
Idem	D. Enrique Olesti Reig.....	Segundo regimiento de Artillería pesada	17 Julio 1928.....	234	Reus	750,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial núm. 284.)
Idem	El mismo.....	Idem	28 Julio 1931.....	615	Tarragona	750,00	Idem.
Idem	D. José Lagresa Bardagi.....	Segunda Comandancia de Sanidad.....	10 Noviembre 1931.....	961	Barcelona	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	21 Julio 1932.....	4.479	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Pedro Pi Amirall.....	Regimiento de Artillería de Montaña núm. 1.....	17 Julio 1930.....	2.737	Idem	487,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	3 Agosto 1931.....	215	Idem	487,50	Idem.
Idem	D. Luis Sala Lletjos.....	Idem	31 Julio 1931.....	6.758	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	30 Julio 1932.....	7.610	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. José Miguel Yanes.....	Regimiento de Infantería núm. 34...	23 Julio 1931.....	4.143	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	5 Julio 1932.....	573	Idem	750,00	Idem.

NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debiese reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de Com-pimento	Regimiento de Arti-lería pesada nú-mero 3.....	5 Julio 1930.....	491	Bilbao	1.000,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (<i>Diario Oficial</i> núm. 234).
Idem	Idem	13 Julio 1931.....	393	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	Idem	21 Junio 1930.....	2.731	Madrid	1.000,00	Idem.
Idem	Idem	10 Mayo 1932.....	240	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	Batallón de Montaña núm. 4.....	2 Octubre 1931.....	135	Bilbao	487,50	Idem.
Idem	Idem	29 Julio 1932.....	1.495	Idem	487,50	Idem.
Idem	Regimiento de In-fantería núm. 32...	19 Julio 1930.....	408	Palencia	365,63	Idem.
Idem	Idem	16 Julio 1931.....	345	Idem	365,63	Idem.
Idem	Caja de Recluta nú-mero 20.....	26 Julio 1927.....	1.004	Valencia	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 77).
Idem	Idem núm. 30.....	31 Julio 1931.....	1.003	Castellón	500,00	Idem.
Idem	Idem núm. 31.....	1 Julio 1930.....	39 A	Zaragoza	375,00	Idem.
Idem	Idem núm. 42.....	31 Julio 1928.....	1.493	Santander	500,00	Idem.
Idem	Idem núm. 45.....	28 Julio 1932.....	1	Zamora	500,00	Idem.
Idem	Idem núm. 46.....	23 Agosto 1932.....	469	Salamanca	325,00	Idem.
Idem	Idem núm. 55.....	10 Julio 1931.....	265	Oviedo	500,00	Idem.
Idem	Idem núm. 55.....	5 Septiembre 1932.....	43	Idem	500,00	Idem.
Idem	Regimiento de In-fantería núm. 36...	13 Abril 1932.....	441	León	250,00	Por haberle sido concedida reduc-ción de su cuota militar.
Idem	Primera Comandan-cia de Intendencia	10 Octubre 1929.....	1.343	Madrid	500,00	Idem.
Idem	Regimiento de Arti-lería ligera núme-ro 1.....	10 Mayo 1932.....	155	Jaén	46,84	Por haber satisfecho duplicado el importe del segundo plazo de su cuota.
Idem	Caja de Recluta nú-mero 25.....	4 Julio 1932.....	562	Barcelona	218,75	Por haberle sido concedida reduc-ción de su cuota satisfecha.
Idem	Idem	22 Julio 1932.....	4.927	Idem	232,50	Idem.
Idem	Caja de Recluta nú-mero 47.....	10 Septiembre 1931.....	41	Avila	250,00	Idem.
Idem	Idem	21 Abril 1932.....	119	Idem	500,00	Idem.
Idem	Regimiento de In-fantería núm. 26...	20 Julio 1929.....	704	Salamanca	192,50	Idem.
Idem	Idem	25 Octubre 1930.....	1.021	Idem	487,50	Idem.

Madrid, 26 de Marzo de 1933. — El General Jefe, Castelló.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 28 de Enero último (D. O., núm. 26), y una vez rectificadas por la Junta clasificadora para el ascenso de los Coroneles y Generales de los afectados por la citada dispo-

sición ministerial, se publica a continuación la escala de Oficiales generales del Ejército, en la que figura la fecha de la efectividad para los efectos de sucesión eventual de mandos o para el mando en concurrencia en otros de su empleo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Marzo de 1933.

AZANA

Señor..

RELACION QUE SE CITA

Número	NOMBRES	ANTIGÜEDAD	EFFECTIVIDAD
TENIENTES GENERALES			
1	D. Pío López Pozas.....		
2	Alberto Castro Girona.....	22 — 4 — 1927	22 — 4 — 1927
3	José Rodríguez Casademunt.....	9 — 11 — 1928	9 — 11 — 1928
		9 — 11 — 1928	9 — 11 — 1928
GENERALES DE DIVISIÓN			
1	D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo.....	19 — 1 — 1924	19 — 1 — 1924
2	Miguel Cabanelas Ferrer.....	19 — 5 — 1924	19 — 5 — 1924
3	Angel Rodríguez del Barrio.....	19 — 10 — 1925	19 — 10 — 1925
4	Pedro de la Cerda y López Mollinedo.....	30 — 6 — 1927	30 — 6 — 1927
5	Leopoldo Ruiz Trillo.....	30 — 1 — 1928	30 — 1 — 1928
6	Gonzalo Queipo de Llano y Sierra.....	31 — 3 — 1928	31 — 3 — 1928
7	Agustín Gómez Morató.....	31 — 3 — 1928	31 — 3 — 1928
8	Rafael Villegas Montesinos.....	12 — 10 — 1928	12 — 10 — 1928
9	Enrique Salcedo Molinuevo.....	1 — 11 — 1928	1 — 11 — 1928
10	José Riquelme López Bago.....	20 — 10 — 1929	20 — 10 — 1929
11	Miguel Núñez de Prado Susbielas.....	13 — 1 — 1930	13 — 1 — 1930
12	Cristóbal Peña Abuin.....	5 — 3 — 1930	5 — 3 — 1930
13	Manuel González González.....	26 — 12 — 1930	26 — 12 — 1930
14	José Sánchez Ocaña Beltrán.....	22 — 3 — 1932	13 — 11 — 1931
15	Domingo Batet Mestres.....	22 — 3 — 1932	22 — 3 — 1932
16	Manuel Goded Llopis.....	15 — 2 — 1933	1 — 10 — 1927
17	Juan García Gómez Caminero.....	15 — 2 — 1933	15 — 2 — 1933
18	José Fernández de Villa-Abrille y Calivara.....	15 — 2 — 1933	15 — 2 — 1933
19	Carlos Masquelet Lacaci.....	15 — 2 — 1933	15 — 2 — 1933
»	Virgilio Cabanelas Ferrer.....	» — » — »	16 — 3 — 1930
»	Félix de Vera Valdés.....	» — » — »	30 — 5 — 1932
GENERALES DE BRIGADA			
1	D. Gonzalo González de Lara.....	4 — 1 — 1928	4 — 1 — 1928
2	Leopoldo García Boloix.....	4 — 1 — 1928	4 — 1 — 1928
3	Manuel Nieves Coso.....	29 — 1 — 1928	29 — 1 — 1928
4	Angel García Benítez.....	16 — 5 — 1928	16 — 5 — 1928
5	Francisco Patxot Madoz.....	2 — 7 — 1928	2 — 7 — 1928
6	Luis de Eugenio y de la Torre.....	12 — 10 — 1928	12 — 10 — 1928
7	Miguel Carbonell Morand.....	22 — 4 — 1929	22 — 4 — 1929
8	Gregorio Benito Terraza.....	13 — 1 — 1930	13 — 1 — 1930
9	Juan Urbano Palma.....	13 — 1 — 1930	13 — 1 — 1930
10	Joaquín Fanjul Goñi.....	28 — 3 — 1930	11 — 5 — 1926
11	Eduardo Curiel Miarons.....	28 — 3 — 1930	28 — 3 — 1930
12	Carlos Bosch Bosch.....	5 — 10 — 1930	5 — 10 — 1930
13	Manuel Dávila Avalos.....	26 — 12 — 1930	26 — 12 — 1930
14	Carlos Guerra Zagala.....	12 — 1 — 1931	12 — 1 — 1931
15	Nicolás Molero Lobo.....	29 — 7 — 1931	29 — 7 — 1931
16	Alejandro Angosto Palma.....	13 — 11 — 1931	13 — 11 — 1931
17	Francisco Llano Encomienda.....	13 — 11 — 1931	13 — 11 — 1931
18	Francisco Franco Bahamonde.....	3 — 2 — 1932	31 — 1 — 1926
19	José García Aldave Macebo.....	3 — 2 — 1932	3 — 2 — 1932
20	Celestino García Antúnez.....	3 — 2 — 1932	3 — 2 — 1932
21	Manuel de la Vega Zayas.....	3 — 2 — 1932	3 — 2 — 1932
22	Federico de Miquel Lacour.....	3 — 2 — 1932	3 — 2 — 1932
23	Eduardo Agustín Ortega.....	18 — 2 — 1932	18 — 2 — 1932
24	José Miaja Menant.....	30 — 5 — 1932	30 — 5 — 1932
25	José López-Pinto Benzo.....	2 — 6 — 1932	2 — 6 — 1932
26	Sebastián Pozas Pérez.....	5 — 8 — 1932	30 — 9 — 1926
27	Manuel de la Cruz Boullosa.....	6 — 8 — 1932	6 — 8 — 1932
28	Julián Gil Clemente.....	16 — 8 — 1932	16 — 8 — 1932
29	Anselmo Otero-Cossío Morales.....	16 — 8 — 1932	16 — 8 — 1932
30	José Iglesias Martínez.....	16 — 8 — 1932	16 — 8 — 1932
»	Luis Orgaz Yoldi.....	» — » — »	30 — 9 — 1926
»	Fernando Martínez de Monje y Restoy.....	» — » — »	1 — 12 — 1931
»	Luis Castelló Pantoja.....	» — » — »	3 — 2 — 1932
»	Mannel Romérolas Quintero.....	» — » — »	3 — 2 — 1932
»	Eliseo Álvarez-Arenas Romero.....	» — » — »	3 — 2 — 1932
»	Amado Balmas Alonso.....	» — » — »	1 — 10 — 1927
»	Julio Mesa Zúco.....	2 — 2 — »	3 — 2 — 1932

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría Militar de Mahón a favor del corrigiendo de la misma, legionario del Tercio, Jesús Ruiz Tazón, condenado a la pena de dos años de prisión militar correccional por el delito de insulto de obra a superior, teniendo en cuenta la naturaleza impuesta, circunstancias que en el hecho concurren, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914 y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional al corrigiendo Jesús Ruiz Tazón.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

AZAÑA

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el Jefe y Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Pedro Rufo Remedios y termina con D. Juan Sánchez Hernández, pasen a servir los destinos que en la misma se les señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Marzo de 1933.

VERGARA

Señor ...

Relación que se cita.

Comandante: D. Pedro Rufo Remedios, de disponible forzoso afecto a la Comandancia de Madrid, a activo a la de Orense.

Capitán: D. Vicente Aiguabella de Castro, de la Comandancia de Navarra a la Secretaría de la 12 Zona (Pamplona).

Tenientes: D. Emilio Almendral Nozas, ascendido de la Comandancia de Salamanca a la de Algeciras; D. Alfonso Méndez Arroyo, ascendido de la Comandancia de Salamanca a la de Navarra.

Alféreces: D. Andrés Fernández Rodríguez, ascendido de la Comandancia de Valencia a la de Baleares; D. Adolfo Morán Barrueco, ascendido de la Comandancia de Navarra a la de Ripoll; D. Juan Sánchez Hernández, ascendido de la Comandancia de Estepona a la de Tarragona.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Capitán de Infantería retirado, D. Benito Caro Abril, residente en Almería, calle de Terriza, número 20, en solicitud de que le sea concedido nuevamente ingreso en Carabineros con el empleo de Teniente; teniendo en cuenta que por disposición de 7 de Octubre de 1926 (D. O. número 228), se le concedió el empleo de Capitán de Infantería por méritos de guerra, empleo que no se le permitió renunciar por oponerse a ello el Decreto de 9 de Junio del mismo año (D. O. núm. 127), causa por la cual se dispuso su baja en dicho Instituto por Orden de 5 de Enero de 1927 (D. O. núm. 3) y su alta nuevamente en el Arma de Infantería, y habiendo solicitado con posterioridad su pase a situación de retirado, con los beneficios del Decreto de 25 de Abril de 1931, por ser esta situación definitiva, según lo dispuesto en la ley Constitutiva del Ejército,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del interesado, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor General Jefe de la Segunda División Orgánica.

Excmo. Sr.: Visto el escrito cursado a este Ministerio con fecha 21 del actual por la Inspección general de Carabineros, y acreditándose que el Comandante de Carabineros en situación de reemplazo por enfermo, don Pedro Rufo Remedios, se halla restablecido y en condiciones de prestar servicio activo,

Este Departamento ministerial ha resuelto disponer la vuelta a activo del interesado, que quedará en situación de disponible forzoso en la Primera División Orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Madrid, hasta tanto se le dé colocación, con arreglo a lo determinado en el apartado A, artículo 3.º, del Decreto de 5 de Enero próximo pasado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor General de la Primera División Orgánica; señor Inspector General de Carabineros; señor Jefe de la Comandancia de Carabineros de Madrid.

Vistas las instancias promovidas por varios Cabos de Carabineros solicitando, unos, que se les conceda los beneficios de las Ordenes del Ministerio de la Guerra de 18 de Agosto de 1931 (Diario Oficial número 184) y 31 de Octubre de 1932 (D. O. número 260), y otros, que sean anulados los expresados beneficios:

Resultando que por haberse concedido a los Cabos Antonio Rivero García y Julián Durany Fernández, que ocuparan en el escalafón de los de su clase el lugar que les correspondía con arreglo a la calificación obtenida en su promoción, solicitaron el mismo beneficio otros Cabos, oponiéndose algunos a estas peticiones, suplicando al mismo tiempo que se anulen las concesiones hechas a los Cabos Rivero y Durany, por entender que con ellas se introduce un gran desorden en el escalafón y se han infringido las disposiciones aplicables:

Resultando que el Cabo Rivero tomó parte en una convocatoria para proveer plazas de Cabos, habiendo obtenido en los exámenes el número 1 de la promoción, no pudiendo tomar posesión cuando los demás, por faltarle siete días para cumplir veintitrés años y al ocupar la primer vacante que se produjo después de cumplida, se le colocó en el escalafón después de los 109 compañeros de su promoción y de otros seis procedentes del Colegio de Carabineros jóvenes, en cuyo puesto vino figurando durante diez años, hasta que solicitó se le colocara en su promoción por orden de censuras, lo que le fué concedido:

Resultando que el Cabo Durany, procedente del Colegio de Carabineros jóvenes, ascendió a Cabo al cumplir veintitrés años y se le colocó en el escalafón entre los de la promoción de 1923, a la que pertenecía, y fundado en el carácter general dado a la Orden que concedió el beneficio al cabo Rivero y al hecho de haber obtenido calificación superior al de su procedencia y curso Gabriel Lorenzo Valdés, solicitó y obtuvo se le colocara en el escalafón antes que él, y como el Cabo Lorenzo Valdés tenía veintitrés años al salir del Colegio en el año 1921, fué colocado como Cabo con los de la promoción que entonces cumplía esa edad, y el Cabo Durany no pudo ascender a Cabo hasta el año 1923, en que cumplió la edad reglamentaria, y al cumplirla fué ascendido y colocado entre los de la promoción de 1923 y por el beneficio obtenido se coloca entre los de la de 1921, saltando dos promociones:

Resultando que se han unido al expediente instancias de varios Cabos

pidiendo, unos, beneficios análogos a los concedidos a los Cabos Rivero y Durany y, otros, se les dé la antigüedad de la fecha en que fueron declarados aptos para el ascenso:

Considerando que si bien al ascender a Cabo Antonio Rivero García, debió ser colocado en el escalafón ocupando el número 1 de su promoción, al dejar transcurrir diez años sin promover reclamación alguna contra el puesto que se le asignó y desde el primer escalafón en que fué incluido, como Cabo venía figurando, ha dado lugar a que se produjera un estado de hecho, que por haber sido formado con la aquiescencia y conformidad del interesado no es posible alterar sin perjudicar los derechos adquiridos por otras personas que figuran en el mismo escalafón:

Considerando que para evitar perturbaciones en las escalas se fijó por la Real orden de 15 de Julio de 1881 el plazo de seis meses para que la oficialidad pudiera solicitar la rectificación de antigüedad; a contar de la fecha del motivo que sirva de fundamento a la reclamación, y por la Real orden de 17 de Noviembre de 1914 se hizo extensiva a las clases de tropa la disposición de 1881, por lo que, habiendo dejado transcurrir diez años el Cabo Antonio Rivero sin promover reclamación alguna por antigüedad, contra su inclusión en los escalafones de esos años, es visto que ha dado su derecho para alterar el estado de hecho que el propio interesado ha consentido, por no haber presentado reclamación alguna contra el primer escalafón en que figuró como Cabo, durante el período de seis meses siguientes a la fecha en que se ha publicado en los periódicos oficiales:

Considerando que por lo expuesto en los anteriores fundamentos, la Orden de 16 de Agosto de 1931 concediendo determinados beneficios al Cabo Antonio Rivero García ha sido dictada con evidente error y contraviniendo lo que las disposiciones legales sobre plazos para reclamaciones por antigüedad en los escalafones establecían, por cuyo motivo debe ser anulada y reintegrado el Cabo Rivero al puesto en que venía figurando en el escalafón:

Considerando que el Cabo Julián Durany Fernández está comprendido en las mismas disposiciones y motivos legales que el Cabo Rivero, por lo que también debe ser anulada la Orden de 31 de Octubre de 1932, que le concedió determinados beneficios por él solicitados:

Considerando que de conformidad con lo que establece el Reglamento del

Colegio de Carabineros jóvenes, al cumplir veintitrés años y ascender a Cabo Julián Durany, fué colocado en el escalafón en el lugar que le correspondía, dentro de los de su promoción, por lo que no puede alterarse este estado de hecho que se ha producido con arreglo a las disposiciones entonces vigentes y al que el interesado prestó su consentimiento, por no haber formulado reclamación alguna por razón de antigüedad, dentro del plazo señalado en la Real orden de 1881 antes citada, contra su inclusión en el escalafón:

Considerando que el hecho de que el Cabo Julián Durany obtuviera calificación superior al Cabo de su promoción Gabriel Lorenzo Valdés, si bien considerado aisladamente pudiera ser motivo suficiente para figurar antes que él en el escalafón si la reclamación se hubiese interpuesto en plazo reglamentario, de ningún modo puede producir ese efecto, aunque hubiera reclamado dentro de los plazos establecidos, por concurrir en este caso otros hechos que contradicen y anulan el derecho que por su calificación superior pudiera alegar el Cabo Durany:

Considerando que el Cabo Gabriel Lorenzo Valdés, por cumplir veintitrés años con dos de antelación al Cabo Durany, aun siendo de la misma promoción, ascendió a Cabo y tomó posesión del cargo dos años antes, lo que necesariamente tiene que reflejarse en el escalafón, por tener realmente el Cabo Lorenzo Valdés dos años más de efectividad en el cargo que el Cabo Durany, efectividad que se anularía si éste pudiera figurar antes que él:

Considerando que de respetarse el beneficio concedido al Cabo Julián Durany Fernández por la Orden de 31 de Octubre de 1932 se coloca en el Escalafón no sólo antes del Cabo Lorenzo Valdés, sino también con anterioridad a los Cabos de dos promociones anteriores a la suya, lo que constituye un absurdo, cuya sola enunciación obliga a que tenga que dejarse sin efecto el beneficio concedido:

Considerando que las peticiones de los Cabos que han solicitado beneficios análogos a los de los Sres. Rivero y Durany, anuladas las Ordenes en que a éstos se concedieron, deben ser desestimadas por idénticas razones o por pedir que se les reconozca la efectividad de un empleo durante un período de tiempo, en que no sólo no lo han servido, sino que ni aún habían sido designados para desempeñarlo:

Considerando que la Autoridad llamada a resolver un expediente debe tener en cuenta no sólo las disposiciones aplicables a la cuestión propues-

ta, sino también todas las circunstancias que concurren en los hechos que la motivaron y afirmando el Negociado y Sección de Carabineros las perturbaciones que en las escalas se producirían de confirmar los beneficios concedidos a los Cabos Rivero y Durany, y caso de acceder a las demás solicitudes presentadas y a las que en lo sucesivo se presentarían, necesariamente deben tenerse en cuenta estas perturbaciones, que a su vez originarían anomalías y privilegios que seguramente no estuvo en el ánimo de la Autoridad el conceder,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha resuelto anular los beneficios concedidos a los Cabos de Carabineros Antonio Rivero García y Julián Durany Fernández, por las Ordenes de Guerra de 18 de Agosto de 1931 y 31 de Octubre de 1932, por haberse infringido con ellas disposiciones administrativas anteriores y alterado estados de derecho, fundados en situaciones de hecho consentidas por los propios interesados, quedando, en consecuencia, anuladas también las ventajas que por virtud de las mencionadas Ordenes hayan sido otorgadas a otras clases de dicho Instituto y desestimadas las peticiones en las que se solicitan iguales beneficios que los concedidos a los Cabos Rivero y Durany.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y a fin de que disponga lo conveniente para que los Cabos Antonio Rivero García y Julián Durany Fernández, así como todos aquellos a los que se les haya concedido iguales beneficios, sean reintegrados al puesto en que venían figurando en el Escalafón de clases de tropa de Carabineros con anterioridad a las fechas de las Ordenes que han sido anuladas. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Coronel Jefe de la Sección de Carabineros de la Subsecretaría de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que los Carabineros jóvenes comprendidos en la siguiente relación, que comienza con Ceferino Juaniz Catalán y termina con José Díaz Pedarrós, salgan de los Colegios del Instituto en 1.º de Abril, en clase de Carabineros de Infantería, con destino a la Comandancia que a cada uno se le señala, debiendo ser expedidos por la Inspección general los correspondientes pasaportes con cargo a este Departamento.

mento, una vez le sean interesados por el Coronel de los Colegios de referencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Inspector general de Carabineros, Señor Coronel Director de los Colegios de Carabineros y Jefes de las Comandancias respectivas.

Relación que se cita.

Ceserino Juárez Catalán, de la Comandancia de Granada, a la de Santander.

Felipe Martín Fumadó, de la de Huesca, a la de Tarragona.

Juan Mayora Marciano, de la de Huesca, a la de Navarra.

José Martínez Just, de la de Vizcaya, a la de Baleares.

José Díaz Pedarrós, a la de Murcia, una vez sea afiliado en los Colegios como Carabinierno de Infantería.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Alférez de Carabineros, con destino en la Comandancia de Castellón, D. Miguel Ortiz Carregí,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para dicha capital, con los 90 céntimos del sueldo de Capitán, o sean, 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la Ley de 9 de Marzo de 1932 (*Diario Oficial* número 59); disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor General de la tercera División orgánica, Señor Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de Carabineros de la Comandancia de Algeciras Antonio Párraga Lobo,

Este Ministerio ha acordado concederle la separación del servicio y disponer que en fin del presente mes cause baja en el Instituto, por pase a la situación de retirado, con residencia en Sevilla.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Inspector general de Carabineros, Señor Jefe de la Comandancia de Carabineros de Algeciras.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Carabinierno de la Comandancia de Guipúzcoa Tomás Elvira Benito,

Este Ministerio ha acordado concederle quince días de licencia para asuntos propios para Tánger (Africa), con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular de 5 de Junio de 1905 (*Colección Legislativa* número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Inspector general de Carabineros, Señor Jefe de la Comandancia de Carabineros de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Comandante de Carabineros, con destino en la Comandancia de Navarra, D. Manuel Córdoba García,

Este Ministerio ha resuelto concederle veinte días de licencia, por asuntos propios, para Niza (Francia) y Florencia (Italia), con arreglo a lo dispuesto en las instrucciones aprobadas por Orden circular de 5 de Junio de 1905 (*C. L.* número 101); debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de las mencionadas instrucciones.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor General de la sexta División orgánica, Señor Inspector general de Carabineros, Señor Jefe de la Comandancia de Carabineros de Navarra.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de Carabineros de la Comandancia de Orense Manuel García Corrales,

Este Ministerio ha acordado concederle la separación del servicio y disponer que en fin del presente mes cause baja en dicho Instituto, por pase a la situación de retirado, con residencia en San Adrián de Besós (Barcelona).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Inspector general de Carabineros, Señor Jefe de la Comandancia de Carabineros de Orense.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades, Este Ministerio ha dispuesto:

Que a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, y confirmando el acuerdo del Jurado de Estimación de la provincia de Ciudad Real, se fijen los beneficios imponibles por tarifa 3.ª de la Sociedad española La Vinícola Española, domiciliada en Ciudad Real, en la cantidad y para el ejercicio que a continuación se expresa: Ejercicio de 1924-25. Beneficios, 2.833,20 (dos mil ochocientos treinta y tres pesetas con veinte céntimos).

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid a 30 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades Este Ministerio ha dispuesto:

Que a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, y confirmando el acuerdo del Jurado de Estimación de la provincia de Sevilla, se fijen los beneficios imponibles por tarifa 3.ª de la Sociedad española García y Compañía, domiciliada en Sevilla, en las cantidades y para los ejercicios que a continuación se expresan: Ejercicio de 1924.—Beneficios, 82.333,82 pesetas (ochenta y dos mil trescientas treinta y tres pesetas con ochenta y dos céntimos). Ejercicio de 1925.—Beneficios: 82.333,82 pesetas (ochenta y dos mil trescientas treinta y tres pesetas con ochenta y dos céntimos).

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid a 30 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido

de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria se declaren nulos los beneficios para cada uno de los ejercicios de 1923-24, 1924-25, 1925-26 y 1926-27, de la Sociedad española Castillo Muñoz y Compañía, domiciliada en Alcira (Valencia).

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid a 30 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria se declaren nulos los beneficios para el ejercicio de 1929 de la Sociedad española Materiales de Construcciones, S. A., domiciliada en Barcelona.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid a 30 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, y confirmando el acuerdo del Jurado de Estimación de la provincia de Barcelona, se fijen los beneficios imponibles por tarifa 3.ª de la Sociedad española Viuda de A. Insenser e Hijos, domiciliada en Villafranca del Panadés (Barcelona), en las cantidades y para los ejercicios que a continuación se expresan: Ejercicio de 1924.—Beneficios, 20.000 pesetas (veinte mil pesetas). Ejercicio de 1925.—Beneficios, 25.000 pesetas (veinticinco mil pesetas).

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid a 30 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 49 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de 22 de Julio anterior, ha tenido a bien declarar en situación de cesantes a D. José de Gabilán y Díaz y D. José Pérez del Pulgar y Campos, Oficiales de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, excedentes, que han dejado transcurrir los plazos determinados por dicho Reglamento sin solicitar su reingreso en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien declarar jubilados, con el haber que por clasificación les corresponda, a Manuel Fernández Ríafrecha y Joaquín Lemos Bounet, Porteros quintos que se hallan en situación de excedentes voluntarios y han cumplido la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 49 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio anterior, ha tenido a bien declarar en situación de cesantes a los Porteros que se figuran en la adjunta relación, los cuales han dejado transcurrir los plazos determinados por dicho Reglamento, sin solicitar su reingreso en el servicio activo, desde que pasaron a la situación de excedentes, en que voluntariamente se encuentran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita.

Portero segundo, Ladislao López Castillo; fecha de la excedencia, 4-9-922.

Idem cuarto, Gregorio Gil Moreno; idem id., 26-1-920.

Idem quinto, Miguel Machín Gracia; idem id., 18-1-920.

Idem quinto, Nicanor Gutiérrez de los Ríos; idem id., 8-2-920.

Idem quinto, Santiago Barbero García; idem id., 31-1-921.

Idem quinto, Carlos Roa Navarrete; idem id., 10-4-921.

Idem quinto, José Balari Marco; idem id., 11-6-921.

Idem quinto, Manuel Lario Roche; idem id., 27-10-920.

Idem quinto, Leopoldo Cabrera Palomera; idem id., 20-7-922.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Compañía Radio Argentina, explotadora de una comunicación radiotelegráfica entre España y la República Argentina, en escrito fecha 16 del actual, solicita que:

“Todo el tráfico de tránsito realizado por la expresada Compañía, devengue para el Estado la tasa de 0,02 francos oro por palabra, o bien que el cambiado con la República Argentina y demás países de Sudamérica devengue la de 0,15 francos oro por palabra”.

Estas dos peticiones alternativas deben ser examinadas separadamente.

En cuanto a la primera, o sea: que todo el tráfico de tránsito realizado por la Compañía devengue para el Estado la tasa de dos céntimos de franco oro por palabra, la funda en que la cláusula quinta de la Concesión—hecha por Real decreto de 30 de Marzo de 1927—“obliga al Gobierno a aplicar a la Sociedad Radio Argentina aquellas condiciones de las nuevamente otorgadas que sean más favorables que las contenidas en esta concesión”, y en que según la notificación de la Oficina internacional de Berna, número 166, fecha 16 de Agosto próximo pasado, se establece para las correspondencias de tránsito que pasan, en Barcelona, del cable de la Compañía Direct Spanish Telegraph (Marsella-Barcelona), a los de la Compañía Italcable o recíprocamente, y para las correspondencias de tránsito, que, en Vigo, pasan de la Deutsche Atlantische Telegraphengesells-

chaft (Emden-Vigo), a los de la Compañía Eastern Telegraph o recíprocamente, una tasa de tránsito de 0,02 francos oro.

Este razonamiento de la Compañía solicitante resulta sentado sobre una base errónea, por cuanto la tarifa de tránsito de 0,02 francos oro, concedida a la citada Compañía alemana por los cambios efectuados directamente, en Vigo, entre su cable Vigo-Emden y los de la Compañía Eastern entre Vigo-Inglaterra o Vigo-Portugal, se estableció en el artículo 7.º del Real decreto de concesión, fecha 31 de Mayo de 1924 (GACETA del 15 y *Boletín Oficial de Comunicaciones*, núm. 392, de 31 del mismo mes), y dice así: "Artículo 7.º Toda la correspondencia que curse a lo largo de este cable (el de Vigo a Emden), en uno u otro sentido, devengará para España los derechos reglamentarios terminales. La tasa de tránsito correspondiente a España será la reglamentaria en todos los casos, exceptuándose las correspondencias que pasen de cable a cable *sin tomar la red española*, que devengarán dos céntimos por palabra como tránsito español".

Posteriormente se dictó la Real orden núm. 601, de 5 de Junio de 1930 (*Diario Oficial* número 1.706 del 13), que dice como sigue: "Visto el escrito del representante de la Compañía Italiana del Cavi Telegrafici Sottomarini, fecha 28 de Mayo próximo pasado, en solicitud de que las correspondencias cambiadas en Barcelona, entre los cables de dicha Compañía y el de Barcelona-Marsella, devengue para el Tesoro español la misma tasa de dos céntimos de franco oro por palabra ordinaria, que está señalada para las cambiadas en Vigo entre los cables de la Compañía Eastern y el de Vigo a Emden y teniendo en cuenta que ambos cambios de Barcelona y Vigo se hallan en iguales circunstancias y que *estas correspondencias no producen trabajo ni gasto alguno a la Administración española*, siendo por otra parte de absoluta justicia conceder el mismo trato a todas las Compañías;... se accede a lo solicitado".

De lo expuesto se deduce que la tarifa de 0,02 francos oro por el cambio de telegramas en Vigo, de cable a cable, se estableció el año 1924, y como la concesión a la Compañía Radio Argentina se hizo en 1927, falta la base de argumentación del representante de esta Compañía que solicita se aplique la cláusula quinta de su concesión, ya transcrita. Como esta cláusula sólo es aplicable a las *Condiciones nuevamente otorgadas* que sean más favorables que las contenidas en la con-

cesión de la Radio Argentina, es obvio que no puede aplicarse al caso presente.

Por otra parte, cuando se hizo en 1927 la concesión a la Radio Argentina, ya era conocida desde 1924 la tasa de cable a cable, y pudiendo hacerlo, no se tuvo en cuenta para fijar las tasas de la Radio Argentina, y esto, porque el cambio de cable a cable es de una índole muy distinta a la del servicio que presta dicha Compañía. En efecto, el cambio de cable a cable, supone, según las mismas disposiciones que lo establecen, que los telegramas no tomen la red española y que no produzcan trabajo ni gasto alguno a la Administración del Estado y el servicio que cursa la Compañía Radio Argentina, según la cláusula 12 de su concesión, tiene que ser *reexpedido* por el Gobierno español, es decir, que toma líneas del Estado y causa gastos y trabajo.

Como se ve, estas dos clases de servicio son totalmente diferentes y sin analogía alguna, por lo que no son comparables y las disposiciones aplicables tienen que ser distintas.

Alternativamente con la anterior petición, según queda ya mencionado, la Compañía Radio Argentina solicita que todo tránsito cambiado con la República Argentina y demás países de Sudamérica, devengue para el Estado la tasa de 0,15 francos oro por palabra. Acceder a esta demanda implica una modificación de la cláusula 12 del Decreto de concesión, que fija las tarifas, y como actualmente, y en cumplimiento de la Ley de 10 de Noviembre de 1932 (GACETA del 20 y *Diario Oficial* del 26), se está tramitando un expediente de revisión de todas las concesiones de los servicios de telecomunicación, no puede resolverse sobre este extremo, pues la revisión de las concesiones debe ser una obra de conjunto que las unifique y establezca sobre las mismas bases según exige la mencionada ley. Resolver ahora el punto concreto señalado por la Compañía Radio Argentina, podría romper la unidad de la resolución total y prejuzgar una cuestión que se halla en estudio.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la conformidad de V. I. con el informe de las Secciones competentes de esa Dirección general,

Este Ministerio se ha servido resolver que se desestime la demanda de dicha Compañía en la parte que se refiere a la aplicación de una tasa de tránsito de dos céntimos de franco oro a las correspondencias que transiten por España y por la comunicación radioeléctrica Madrid-Buenos Aires, de

la Compañía Radio Argentina, y que quede en suspenso toda resolución en la parte referente a la fijación de una tasa de tránsito de 15 céntimos de franco oro para las mismas correspondencias.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

P. D.,

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al Auxiliar femenino del Cuerpo técnico, con el haber anual de 3.000 pesetas y destino en la Administración principal de Guadalajara, doña María Ronchetti Yagüe, licencia de noventa días, sin disfrute de sueldo y para asuntos propios.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos y en virtud de la Delegación especial que me fué conferida por Orden ministerial de 18 de Diciembre de 1931. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

P. D.,

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. S.: De acuerdo con el informe del Comité ejecutivo del Consejo de Patronato del Instituto de Reeducación Profesional, emitido con la autorización de éste.

Este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia presentada por D. Antonio Oller Martínez del cargo de Jefe de la Sección facultativa de la expresada Institución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA del día de hoy la Orden disponiendo que el plazo de admisión de matriculados en los Institutos de Madrid sea del

10 al 30 inclusive del próximo mes de Abril,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Orden se haga extensiva a los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Barcelona, Valladolid y Zaragoza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Próxima la inauguración de los nuevos Grupos escolares establecidos en las calles de Cea Bermúdez, Carrera de San Isidro, Paseo de los Olivos, Marqués de Zafra, Abascal, Empecinado y Francos Rodríguez, de esta capital, y dictadas ya las órdenes oportunas referentes a la clase, número y forma en que han de ser provistas, tanto las plazas de Directores como las de Maestros de Sección de dichos Grupos; y

Teniendo en cuenta que los Maestros que en su día se nombren para las referidas plazas llevarán la dotación que les corresponda por su respectiva situación en el escalafón general del Magisterio, es preciso, por consiguiente, crear los necesarios sueldos de entrada correspondientes a las vacantes que como resultas de estos nombramientos se produzcan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las siguientes plazas de Maestros y Maestras nacionales:

Una plaza de Maestro Director, cinco secciones para niños, cinco para niñas, tres de párvulos, una mixta de adaptación servida por Maestra y otra de igual clase servida por Maestro con destino al Grupo escolar establecido en la calle de Cea Bermúdez;

Una plaza de Maestro Director, cuatro secciones de niños, cuatro de niñas, tres de párvulos y tres mixtas de adaptación servidas por Maestras con destino al Grupo escolar existente en la Carrera de San Isidro;

Una plaza de Maestro Director, tres secciones de niños, tres de niñas, dos de párvulos y una mixta desempeñada por Maestra para el nuevo Grupo establecido en el Paseo de Los Olivos;

Una plaza correspondiente al Maestro Director, ocho secciones de niñas y seis de niños con destino al Grupo escolar existente en la calle del Marqués de Zafra.

Una plaza de Maestro Director, siete secciones de niños y once de niñas para el nuevo Grupo escolar establecido en la calle de Abascal;

Una plaza correspondiente a la Maestra Directora, cinco de Maestros y seis de Maestra para el Grupo de la calle del Empecinado, y

Una plaza de Maestra Directora, seis de Maestros y otras seis de Maestras con destino al Grupo escolar establecido en la calle de Francos Rodríguez, todos ellos de esta capital.

2.º Que asimismo, y con destino a la Escuela Normal del Magisterio primario, establecida en el edificio del paseo de la Castellana, se creen definitivamente dos Secciones para niños, dos para niñas, tres de párvulos y cuatro mixtas, servidas por Maestras, que integrarán la Escuela Práctica aneja a dicha Normal del Magisterio, sin contar la plaza de Regente actualmente provista y que viene funcionando en el edificio de la calle del Pez, de esta capital.

3.º Que las actuales Secciones que constituyen la Escuela Práctica instalada en la citada calle del Pez, formen, en lo sucesivo, una nueva Escuela nacional graduada sin tal carácter de práctica, creándose al efecto, definitivamente, y con destino a la misma, la plaza de Maestra directora correspondiente. Las Maestras que vienen desempeñando estas plazas y continúan en ellas se entenderá que conservan los derechos que por sus nombramientos puedan corresponderles, sin que esta transformación les merme ninguno de ellos.

4.º Que por quien corresponda, y en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Directores, Maestros y Maestras nacionales de Sección, con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición; y

5.º Que cuantos gastos supone esta creación sean con cargo al capítulo 4.º, artículo 3.º, conceptos 1.º y 2.º, del presupuesto vigente de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 1.º, del mismo presupuesto, los de material.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas Baratas "14 de Abril" (antes Infanta Isabel):

Resultando que por Orden de este Ministerio, de fecha 13 de Julio de 1931, se concedieron a la Cooperativa citada los beneficios del Estado de un préstamo al 3 por 100 de interés anual, importante 1.455.683,35 pesetas, y una prima a la construcción, de 439.781,64 pesetas:

Resultando que, practicada, a petición de la Sociedad, una revisión en los costes de cada vivienda y obtenida una rebaja del contratista de las obras, ha variado el capital apreciado al proyecto, y por consiguiente deben variarse los beneficios concedidos:

Resultando que del nuevo estudio verificado, los capitales apreciados por terrenos y urbanización ascienden a 402.335,42 pesetas, y los edificios a 1.601.709,99 pesetas, o sea un total de 2.004.045,41 pesetas para todo el proyecto:

Considerando que la nueva valoración establecida es menor que la primitiva que sirvió de base para la Orden de 13 de Julio de 1931, y en su rectificación han intervenido e informado favorablemente el pleno del Patronato de Política social, el Consejo de Trabajo y la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la parte dispositiva de la Orden de beneficios concedidos a la Cooperativa de Casas Baratas, "14 de Abril", de Valencia, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23 de Julio de 1931, quede rectificada en la forma siguiente:

1.º Se concede a la Cooperativa de Casas Baratas, "14 de Abril", de Valencia, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de su entrega, en cuantía igual al 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del capital apreciado a los edificios, que asciende en total a 1.322.364,34 pesetas.

b) Una prima a la construcción del 20 por 100 del capital total apreciado al proyecto, que asciende a pesetas 400.809,08.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de préstamo hi-

potecario, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio, y en el plazo máximo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar el referido plazo obtenga, previa justificación, de la Dirección general de Trabajo, alguna prórroga.

3.º Que la efectividad de esta concesión, tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Artes Gráficas, en Jaén, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será designada por la Asociación Patronal de Industrias Primarias de Transformación y Manufacturas de la provincia de Jaén, con 24 obreros, sólo en cuanto a Artes Gráficas.

3.º La representación obrera será elegida por la Sociedad de Tipógrafos, de Jaén, con 70 socios; Asociación de Tipógrafos y Oficios varios, de Linares, con 37, y Unión Tipográfica Obetense, de Ubeda, con 10; y

4.º Las Entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Granada, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

mientos y efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Artes Gráficas, de Cartagena,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Carreño López, D. Francisco de Villa Martínez, D. José Salmerón de Larios, D. Manuel Adra Jiménez y don Enrique L. Cortón y Gutiérrez del Arroyo.

Vocales patronos suplentes: D. Horacio Escarabajal Rosas, D. Lorenzo Dasi Andrés, D. Alfonso Noguera Rodríguez, D. Bernardino Jiménez García y D. Antonio García Pardinas.

Vocales obreros efectivos: D. Miguel Céspedes Pérez, D. Juan Aranda Jiménez, D. Isidoro Romero Dorado, D. José Agüera Francés y D. Joaquín Sanza García.

Vocales obreros suplentes: D. Luis Invernón Raja, D. Antonio Dorado Manzano, D. Carlos Mateo Fernández, D. Enrique Romero Molina y D. Bartolomé Ruiz Carrillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por el Presidente de la entidad denominada "Mutua de Accidentes de la Asociación de Contratistas de Servicios Ferroviarios", domiciliada en esta capital, solicitando su inscripción en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.

Teniendo en cuenta que la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo ha emitido informe favorable sobre los Estatutos por cuales ha de regirse esta Sociedad mutua en la práctica del seguro que solicita, como asimismo la proximidad de la fecha de entrada en vigor del "texto refundido de la Legislación de Accidentes del Trabajo en la Industria", que preceptúa la obligación por parte del patrono de tener asegurados a sus operarios

contra los riesgos de inutilidad total o muerte producidas en el ejercicio de la profesión, y que procede, en consecuencia, tener presente las circunstancias alegadas por esta Mutualidad para dar cumplimiento a lo legislado sobre la materia,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros de Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer la inscripción de la entidad denominada "Mutua de Accidentes de la Asociación de Contratistas de Servicios Ferroviarios", domiciliada en esta capital, en el Registro especial de las autorizadas para practicar el seguro colectivo de accidentes; quedando obligada la entidad de referencia a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912 sobre aprobación del seguro en general y excepción como tal entidad mutua por el Servicio de Inspección de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
5.893	100.000	Madrid, Cádiz, Madrid, Barcelona, Oviedo, Zamora.
3.235	60.000	Madrid, Ceuta, Lérida, Barcelona, Cazalla de la Sierra, Toledo.
34.499	30.000	Barcelona, ídem, Málaga, Barcelona, Oviedo, Valladolid.
36.453	25.000	Barcelona, ídem, ídem, ídem, ídem, ídem.
4.768	1.500	Huelva, Jerez de la Frontera, Madrid, Barcelona, La Unión, Bilbao.
8.353	1.500	Madrid, ídem, ídem, ídem, Lora del Río, Valencia.
39.241	1.500	Barcelona, Madrid, Linares de la Concepción, Málaga, Murcia, Barcelona.

Núms. Premios.	Poblaciones.
29.109	1.500 Barcelona, ídem, San Sebastián, Málaga, Santander, Bilbao.
38.551	1.500 Barcelona, Madrid, Granada, Málaga, Oviedo, Barcelona.
27.748	1.500 Barcelona, Málaga, ídem, id. id., id.
40.985	1.500 Cantillana, ídem, id., ídem, id., id., id.
10.626	1.500 Madrid, ídem, id., id., Sevilla, Zaragoza.
5.969	1.500 Oviedo, Cádiz, Barcelona, ídem, Avilés, Zaragoza.
39.844	1.500 Barcelona, ídem, id., ídem, id., id.
2.906	1.500 Inca, Madrid, ídem, Barcelona, Gijón, Talavera de la Reina.
16.524	1.500 Mieres, ídem, id., id., ídem, id.
38.881	1.500 Guadalajara, Madrid, Lucena, Barcelona, Sevilla, Barcelona.
38.636	1.500 Madrid, ídem, id., id., ídem id.
33.457	1.500 Madrid, ídem, Alicante, Málaga, Oviedo, La Unión.

Madrid, 1.º de Abril de 1933.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Angeles Villanueva Pancorbo y Fermína Ballesteros Martínez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Gabriela Tellería Ventura, Emilia Muñoz López y Asunción Román Reyes, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Abril de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE ABRIL DE 1933.

Ha de constar de cuatro series de 35.000 billetes cada una, al precio 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas, distribuyéndose 968.240 pesetas en 1.348 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000	20.000
1.532 de 400	612.800
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio segundo	2.000
2 ídem de 820 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio tercero	1.640
1.848	968.240

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
na del premio primero	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio segundo	2.000
2 ídem de 820 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio tercero	1.640
1.848	968.240

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 9 de Junio de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos

amortizados que se han remitido desde el 25 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago:

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.500.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 375.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 150.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.500.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.175.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 375.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.800.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.050.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 375.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 300.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 225.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 375.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 5.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 39.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 43.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 50.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 7.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 3.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 544.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 108.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 327.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 1.º de Abril de 1933.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Varios opositores a ingreso en el Cuerpo técnico de Correos, aprobados en algunos ejercicios en convocatorias anteriores y que exceden, en la actualidad, de los treinta y cinco años de edad, se dirigen a esta Dirección general, solicitando ser admitidos a actuar

en las oposiciones convocadas por Orden de 30 de Diciembre próximo pasado.

El Decreto de 8 de Diciembre de 1932, que reformó los preceptos del Reglamento orgánico porque se rige el ingreso en el Cuerpo técnico de Correos, fijó la edad exigible a los opositores entre los diez y ocho y los treinta años, ordenando en la disposición transitoria tercera que, por excepción, se admitiese en la próxima convocatoria (la anunciada por Orden de 30 de Diciembre) a aquellos opositores que, teniendo aprobado el examen previo con anterioridad, no excedieran de los treinta y cinco años.

El espíritu que informó este Decreto, en la parte que afecta a la disposición transitoria citada, no cabe duda que fué el de establecer un acuerdo por virtud del cual se permitiese actuar en esta oposición a aquellos opositores que, por la situación atravesada por el Cuerpo de Correos a raíz de su disolución, se vieron precisados a interrumpir sus estudios, y lo hizo indudablemente otorgando esa excepción en unos términos medios y en forma tal que ni los intereses de la Administración ni los de la mayoría de los opositores resultaran perjudicados.

Este criterio ha sido también el que, en sus disposiciones sobre la convocatoria actual, ha sustentado esta Dirección general al dictar las diversas disposiciones publicadas cumpliendo, además, preceptos terminantes de la legislación postal que este Centro, como superior jerárquico de los servicios, debe ser el primero en cumplir y, por ello, considerando que de ninguna manera puede prescindirse de un límite máximo en la edad exigible a los opositores y que, por otra parte, éste está definido por el Decreto de 8 de Diciembre de una forma concreta, terminante y equitativa, usando de las facultades que me están conferidas,

He tenido a bien disponer que se desestimen las peticiones al principio aludidas, que se mantenga en toda su integridad la legislación vigente en la materia, no admitiéndose a actuar en la oposición convocada a los opositores que excedan de los treinta años, a excepción de los que teniendo aprobado el examen previo con anterioridad no hubieran cumplido los treinta y cinco en 31 de Diciembre próximo asado y que, para conocimiento general, se publique este acuerdo en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial de Comunicaciones*.

Madrid, 29 de Marzo de 1933.—El Director general, Serafín Ocón.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Vicente Cerdillo Alejandro, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en San Ildefonso (Segovia), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que D. Joaquín del Campo y Piña, de su propiedad y para que sirviese de garantía a la contrata, con-

signó en 28 de Septiembre de 1928, en la Caja general de Depósitos, cinco títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, importantes 20.500 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 282.482 de entrada y 116.974 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde de San Ildefonso, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra la contrata por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido definitivamente, cual consta en la oportuna acta de recepción definitiva, unida a este expediente.

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva y la devolución de la fianza, y disponer que por esa Ordenación de Pagos se devuelvan a D. Joaquín del Campo y Piña, fiador del contratista, los cinco títulos de la Deuda amortizable a que se refiere el resguardo señalado con los números 282.482 de entrada y 116.974 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Visto el expediente incoado por doña Angela Díez Navarro, Maestra de Priego, provincia de Cuenca, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada por pase a Escuela de sostenimiento voluntario, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso segundo del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925; quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administra-

tiva de Primera enseñanza de Cuenca.

Visto el expediente incoado por doña María Donato Juliá, Maestra excedente de Granoller de Rocacerba, provincia de Gerona, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925; quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona.

Visto el expediente incoado por doña Paulina Rojano del Real, Maestra de Pradoma, provincia de Orense, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada para asuntos propios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Orense.

Examinadas las peticiones formuladas por los Maestros nacionales que en virtud de lo dispuesto en la Orden de 7 de Julio del año próximo pasado y Ordenes complementarias de 18 del mismo mes y 1.º y 25 de Agosto siguiente solicitaron tomar parte en el concurso de traslado a vacantes de Escuelas nacionales por el tercer turno de provisión (consortes), y en consonancia con lo dispuesto en las citadas Ordenes, Decreto de 1.º de Julio último y el Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha resuelto formular las correspondientes propuestas provisionales de destino y desestimación que a continuación se expresan:

TERCER TURNO

PRIMER ESCALAFÓN

Maestros.

D. Ramón Lamela Fernández, grupo C; antigüedad, 31 de Diciembre de 1918. Escuela que se adjudica.

Guarda", Sección de graduada, La Co-ruña, serie C.

D. Manuel Martínez López, grupo C; 10-9-923. Sección graduada de Elche (Alicante), serie B.

D. Toribio Delgado Morales, grupo C; 16-3-924. Unitaria San Pablo, Burgos, serie C.

D. Nonito Catalán Garzarán, grupo C; 11-4-925. Unitaria número 1 de Teruel, serie C.

D. Jesús Herranz Martínez, grupo C; 9-11-925. Unitaria número 15 B, Madrid, serie C.

D. Marcelo Toral Castro, grupo C; 18-8-926. Sección graduada de La Bañeza (León), serie B.

D. Teófilo Hernández Salvador, grupo C; 5-1-927. Unitaria de San Pedro de la Viña (Zamora), serie C.

D. Vicente López Gutiérrez, grupo C; 1-5-927. Unitaria número 2 de Villarcayo (Burgos), serie A.

D. José Verger Martí, grupo D; 8-6-926. Unitaria de Aldover (Tarragona), serie A.

D. Eusebio Muñoz Moya, grupo D; 11-9-927. Unitaria número 1 de Puntagorda (Santa Cruz de Tenerife), serie A.

D. Daniel Sánchez Uceda, grupo D; 16-2-931. Mixta de Oriñón-Castro Urdiales (Santander). Menos de 500 habitantes.

D. David Carracedo Jiménez, grupo D; 17-2-931. Unitaria número 3 de Bordonal de la Sierra (Badajoz), serie A.

D. Pedro Serna Núñez, grupo D; 1-7-931. Unitaria de Uceda Ruente (Santander), serie A.

D. Pedro Donaire Leal, grupo D; 17-11-931. Unitaria de Villanueva del Río (Sevilla), serie A.

Maestras.

Doña Pilar Armán Alonso, grupo B; 5-3-900. Sección graduada del cuarto distrito de Oviedo, serie A.

Doña Luisa Montes Sellés, grupo B; 1-9-919. Párvulos número 5, Granada, serie B.

Doña Gregoria Sánchez Callaba, grupo B; 1-4-925. Sección graduada, barrio del Carmen, Murcia, serie C.

Doña María Fuencisla Moreno Velasco, grupo B; 1-9-925. Sección graduada número 2, Segovia, serie B.

Doña Rosario Marcos Sánchez, grupo C; 1-4-916. Párvulos, cuarta Sección, "Concepción Arenal", Madrid, serie C.

Doña Encarnación Guerrero y Moreno, grupo C; 7-3-913. Unitaria número 12, Jaén, serie B.

Doña Matilde T. Merino Alvarez, grupo C; 1-9-919. Unitaria número 64 B, Madrid, serie B.

Doña Avelina Soto Valenzuela, grupo C; 1-9-924. Sección graduada, Vigo (Pontevedra), serie C.

Doña María del Carmen Docampo López, grupo C; 10-9-925. Unitaria número 3, Vigo (Pontevedra), serie C.

Doña Rosario Miranda Navarro, grupo C; 1-3-926. Unitaria número 4, Santa Cruz de la Palma (Santa Cruz de Tenerife), serie B.

Doña María de los Dolores Calciño Salazar, grupo C; 1-9-926. Sección graduada, "Concepción Arenal", La Co-ruña, serie A.

Doña Isidra Gómez Cabezas, su-

po C; 1-4-927. Sección graduada, Navalcarnero (Madrid), serie A.

Doña Vicenta Margalet Oriol, grupo C; 25-6-928. Unitaria, Las Poblas Aiguamurcia (Tarragona), menos de 500 habitantes.

Doña Ana Chacón Millán, grupo C; 7-12-928. Unitaria número 1, Beneficencia (Alicante), serie A.

Doña Antonia Ribot Momplet, grupo C; 1-2-930. Párvulos número 106, Barcelona, serie B.

Doña María del Rosario Martín Parrado, grupo C; 1-9-931. Unitaria, Ca-bañales (Zamora), serie C.

Doña Francisca González Martín, grupo C; 1-10-931. Sección graduada de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), serie C.

Doña Carmen Gutiérrez Quintero, grupo D; 17-9-927. Unitaria número 6, de Santa Cruz de la Palma (Santa Cruz de Tenerife), serie D.

Doña Aurora Tubeiro López, grupo D; 21-9-927. Unitaria, Baños Bande (Orense), serie A.

Doña Catalina García Valdecasas y Santamaría, grupo D; 26-7-928. Segunda sección, Avenida Menéndez Pelayo, Madrid, serie D.

Doña Alejandra María Cortezón Castriño, grupo D; 27-5-929. Astillero, sección graduada, Santander, serie A.

Doña Marcelina del Valle Borbujo, grupo D; 26-5-931. Unitaria número 3, Mayorga de Campo (Valladolid), serie A.

Doña Tomasa Manso Domingo, grupo D; 31-5-931. Sección de graduada, número 2, Castro Urdiales (Santander), serie D.

Doña Remedios Arias Arias, grupo D; 2-6-931. Unitaria número 2, Aldeanueva de la Vera (Cáceres), serie A.

Doña María Pía Vigo Galván, grupo D; 17-2-932. Unitaria número 2, Cambados (Pontevedra), serie A.

Maestros y Maestras.

D. Víctor Diosdado Plaza, grupo B; 31-10-910. Unitaria número 1, Valle-cas, barrio Nueva Numancia (Madrid), serie B.—Doña Tomasa Mora Rodríguez, consorte del anterior, grupo C; 7-10-927. Primero de párvulos de Valle-cas, Nueva Numancia (Madrid), serie A.

Doña Elvira Martínez Rodríguez, grupo B; 15-9-923. Sección graduada, León, serie B.—D. Jesús Cifuentes Castañón, grupo C; 18-2-930. Unitaria número 2, León, serie B.

D. José Olmedo López, grupo B; 1-12-923. Unitaria número 22, Granada, serie B.—Doña Gloria Sánchez Alfambra, grupo C; 5-9-928. Unitaria número 13, León, serie C.

D. Análoquio López López, grupo B; 1-11-923. Sección graduada, número 3, Valladolid, serie A.—Doña Josefa Aspiroz Miques, grupo B; 21-9-931. Sección graduada, número 6, Valladolid, serie B.

Doña Carmen Pellisó Sánchez, grupo B; 1-9-926. Unitaria número 69, Sevilla, serie B.—D. Guillermo González López, grupo B; 16-9-930. Unitaria número 64, Sevilla, serie A.

D. Jacinto Rosa Ordóñez, grupo B; 5-5-927. Sección graduada, cuarto distrito, serie B, Oviedo.—Doña Esperanza Anias González, grupo C; 9-2-930.

Sección graduada "Fontán", Oviedo, serie D.

Doña Aurora Moreno González, grupo B; 17-9-927. Unitaria número 17, barrio Extremadura, Carabanchel Bajo (Madrid), serie B.—D. Joaquín Vicente Sierra, grupo C; 1-9-921. Unitaria número 16, barrio Opañel, Carabanchel Bajo (Madrid), serie A.

Doña Asunción Pérez Pérez, grupo B; 23-11-928. Unitaria número 3, S. Blas, Alicante, serie B.—D. Juan de Dios Aguilar Gómez, grupo C; 1-8-930. Unitaria, C. Jardín, Alicante, serie C.

Doña María de la Paz Linares Balín, grupo B; 30-9-931. Unitaria número 3, Fuensalida (Toledo), serie A.—D. Julián López y Gómez de Agüero, grupo C; 21-10-931. Unitaria número 3, Fuensalida (Toledo), serie A.

Doña Lucía Madaria Verger, grupo C; 29-7-918. Unitaria núm 64, Sevilla, serie A.—D. Eduardo Zamora Zamora, grupo D; 14-7-926. Unitaria núm. 32, Sevilla, serie A.

D. Gregorio Calvo y Pavía, grupo C; 1-9-918, graduada, Cabezón de la Sal (Santander), serie A.—Doña Antonia Fernández Quijano, grupo C; 1-4-929. Graduada, Cabezón de la Sal (Santander), serie A.

D. Florentín Andrés y Valero, grupo C; 1-13-819, barrio de Bilbao, Vicálvaro (Madrid), serie B.—Doña Camino Michelena Yoldi, grupo C; 13-10-931. Barrio Bilbao, párvulos, Vicálvaro (Madrid), serie B.

D. Eustaquio López Soriano, grupo C; 1-4-919. Distrito Norte, de Almería, serie A.—Doña María Fenoy Guerrero, grupo C; 21-13-925, Distrito del Norte Almería, serie A.

Doña Sofía Sueiro Da Rúa, grupo C; 26-4-919, barrio Guzmán el Bueno, Carabanchel Bajo (Madrid), serie C.—D. Servando Guede Gavilanes, grupo D; 13-5-930. Barrio Extremadura, Carabanchel Bajo (Madrid), serie B.

Doña Asunción Rodríguez Gormaz, grupo C; 1-1-921. Número del Escalafón, 5.242; unitaria. Barrio Rivadavia, Vigo (Pontevedra), serie A.—Don Cesáreo Feijóo Soto, grupo D; 1-7-931. Sección graduada, Vigo (Pontevedra), serie A.

Doña Isabel Rubio Cruz, grupo C; 1-1-921. Número del Escalafón, 5.541; unitaria núm. 73, Sevilla, serie A.—D. Eulalio Ruiz Rodríguez, grupo C; 15-3-930. Unitaria núm. 56, Sevilla, serie A.

Doña Julia Villacampa Gil, grupo C; 18-10-921. Sección graduada número 5, Cullera (Valencia), serie C.—D. Iluminado Jarauta Galván, grupo D; 18-2-931. Unitaria núm. 3, Cullera (Valencia), serie D.

Doña Antonia González y González, grupo C; 27-13-921. Sección graduada, barrio Numancia, Santander, serie C.—D. Daniel Sanz Adrada, grupo C; 6-9-922. Sección graduada, barrio San Román, Santander, serie A.

D. Miguel de Haro Puerta, grupo C; 21-2-922. Unitaria núm. 8, Guadix (Granada), serie A.—Doña Eulalia Serrano Romero, grupo D; 23-5-930. Unitaria núm. 7, Guadix (Granada), serie B.

Doña Juana Recio Pérez, grupo C; 10-9-922. Málaga, El Palo, graduada núm. 9, serie B.—D. Rafael Gutiérrez Gutiérrez, grupo C; 27-3-926.—Mála-

ga, sección graduada "Giner de los Ríos", serie D. Adjudicadas una vez desiertas de los peticionarios consortes del grupo D.

Doña María Fuencisla Martínez Martínez, grupo C; 16-10-922. Sección graduada, Alcoy (Alicante), serie C.—D. Alejandro Gil Pardos, grupo C; 1-12-931. Sección graduada, Alcoy (Alicante), serie C.

D. Vicente Ruiz Elena, grupo C; 1-10-923. Sección graduada San Lorenzo, Burgos, serie C.—Doña María Jesús Senosiain Elía, grupo C; 10-1-927. Sección graduada aneja a la Normal, Burgos, serie B.

Doña Fiorenza Manzano Conejero, grupo C; 1-10-923. Número del Escalafón 5.864. Sección graduada, Cáceres, serie C.—Doña Bonifacia E. Garrido Miguel, grupo D; 20-6-931. Sección graduada, Cáceres, serie A.

Doña Catalina Méndez Sánchez, grupo C; 1-10-923. Número del Escalafón, 6.388; Sección graduada a la Normal de Cádiz, serie A.—D. Santiago García Bermejo, grupo D; 8-4-930. Sección graduada aneja a la Normal de Cádiz, serie A.

Doña María Selies Berenguer, grupo C; 10-11-923. Unitaria, barrio Católico Obrero, Alicante, serie C.—Don Lucas Montesinos Sairá, grupo D; 16-3-932. Unitaria núm. 1, Carolinas Bajas, Alicante, serie D.

Doña María Clotilde Gayoso Rodríguez, grupo C; 1-5-924. Sección graduada, Porriños (Pontevedra), serie A.—D. Manuel Jesús Juncal Parede, grupo D; 16-3-929. Sección graduada, Porriños (Pontevedra), serie A.

Doña Dolores Arroyo Serrano, grupo C; 1-8-924. Unitaria núm. 68, Sevilla, serie A.—D. Gerardo Fernández Rodríguez, grupo C; 1-6-926. Unitaria núm. 38, Sevilla, serie A.

Doña Manuela Palacios Victorina, grupo C; 1-9-924. Número del Escalafón, 3.262. Sección graduada, Villaverde (Madrid), serie B.—D. Eugenio Suárez Carrillo, grupo D; 15-11-924. Sección graduada, Villaverde (Madrid), serie B.

Doña Bernarda Pereira Moyas, grupo C; 1-9-924. Número del Escalafón, 4.267. Unitaria número 2, Sanjenjo (Pontevedra), serie A.—D. Alfonso Rodríguez Méndez, grupo D; 1-7-923. Unitaria número 2, Sanjenjo (Pontevedra), serie A.

Doña Josefa Tresguerras González, grupo D; 26-3-925. Sección graduada número 1, B.º Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, serie C.—D. Baldomero García Alfonso, grupo D; 22-9-930. Sección graduada número 1, B.º del Cabo Santa Cruz de Tenerife, serie B.

Doña Aurelia Hernández Orobitg, grupo C; 20-4-925. Sección graduada San Juan de Dios, Toledo, serie C.—D. Antonio de Vega Pérez, grupo D; 15-11-930. Unitaria B.º Estación Toleo, serie B.

D. Luis Mochón Corrales, grupo C; 30-4-925. Unitaria número 2, Pinos del Valle (Granada), serie A.—Doña Estrella Muñoz Roldán, grupo D; 7-10-930. Unitaria número 2, Pinos del Valle (Granada), serie A.

D. Ramón Farrando Solé, grupo C; 1-5-925. Sección graduada, serie C, Lérida.—Doña Dolores Boiz Puig, grupo D; 16-3-930. Sección graduada, Lérida, serie D.

D. Alfredo Muñoz Hernández, grupo C; 27-5-925. Unitaria número 7, Liria (Valencia), serie A.—Doña María Ana Campos Medina, grupo C; 7-10-931. Unitaria número 5, Liria (Valencia), serie B.

D. Antonio Laviña Barrán, grupo C; 15-7-925. Unitaria número 40, Sevilla, serie A.—Doña Orocía Betes Catarcha, grupo C; 1-10-931. Unitaria número 37, Sevilla, serie B.

Doña Concepción Rodríguez Rebollo, grupo C; 1-9-925. Unitaria número 41, Sevilla, serie B.—D. Leoncio Carbajo Blasco, grupo C; 28-10-925. Unitaria número 44, Sevilla, serie A.

Doña Julia Martínez Ongay, grupo C; 19-1-926. Unitaria número 1, Carolinas Bajas (Alicante), serie A.—D. Angel de Mingos Ramas, grupo C; 21-5-926. Unitaria número 2, San Blas (Alicante), serie A.

Doña Soledad Rodríguez López, grupo C; 1-9-926. Número del Escalafón, 4.621. Unitaria número 6, Orense, serie B.—D. Aurelio Pérez Losada, grupo C; 8-4-929. Unitaria número 2, Orense, serie B.

Doña Ulpiana Barrio de Vega, grupo C; 1-9-926. Número del Escalafón, 7.349. Sección graduada C. Carvajal, Santander, serie A.—D. Cayo Saldaña Pablo, grupo D; 16-10-925. Sección graduada, B.º San Román, Santander, serie D.

D. José Serrano García, grupo C; 1-10-926. Unitaria número 34, Sevilla, serie C.—Doña Julia Rueda Jiménez, grupo D; 28-5-931. Unitaria número 45, Sevilla, serie B.

Doña Elena Ana Martín González, grupo D; 14-11-926. Sección graduada, Baños de Montemayor (Cáceres), serie B.—D. Eleuterio González y González, grupo D; 14-11-926. Sección graduada, Baños de Montemayor (Cáceres), serie A.

D. Evilasio González Zamora, grupo C; 7-11-926. Sección graduada aneja a la Normal, Burgos, serie A.—Doña Teresa Alonso Alonso, grupo D; 9-10-930. Graduada, Santocildes (Burgos), serie C.

Doña Dolores A. Luna Hernández, grupo C; 1-1-927. Número del Escalafón, 7.071. Sección graduada, Castro Urdiales (Santander), serie C.—D. César Jiménez, grupo D; 27-6-931. Sección graduada número 2, Castro Urdiales (Santander), serie D.

Doña Josefa Guimerá Miralles, grupo C; 1-1-927. Número del Escalafón, 7.343. Unitaria número 4, Sagunto (Valencia), serie B.—D. Manuel Alejardi Paricio, grupo D; 28-2-932. Unitaria número 4, Sagunto (Valencia), serie B.

D. Alejandro Mateos Rodríguez, grupo C; 7-1-927. Sección graduada, San Lorenzo (Burgos), serie A.—Doña María Teresa Santamaría Sanz, grupo D; 1-9-931. Sección graduada, Santocildes (Burgos), serie B.

D. Daniel Boira Estrada, grupo C; 20-1-927. Bescano (Gerona), unitaria, serie A.—Doña María Vilá Quintana, grupo D; 2-3-925. Unitaria, Bescano (Gerona), serie A.

D. Cecilio Puelles Montoya, grupo C; 30-1-927. Sección graduada; Cabrales, Gijón (Oviedo), serie C.—Doña Francisca González Díaz, grupo D; 1-3-932. Párvulos, Begoña, Gijón (Oviedo), serie A.

Doña María Mourino Barbeito, grupo C; 22-6-927. Mugaros-La Redonda

(Coruña), serie A.—D. Fernando Somoza Barbeito, grupo D; 31-10-930. Mugaros-La Redonda (Coruña), serie A.

Doña Josefa Vicente Maica, grupo C; 28-7-927. Unitaria número 3, serie C, Benifalló (Valencia).—D. Francisco Gabaldón Martínez, grupo D. 29-6-929. Unitaria número 3, Benifalló (Valencia), serie B.

D. Valentín García Pérez, grupo C; 18-9-927. Sección graduada, Montes (Santander), serie A.—Doña Laureana García Ruiz, grupo C; 18-13-930. Sección graduada, Montes (Santander), serie A.

Doña Carmen Lara Puente, grupo C; 1-10-927. Número del Escalafón 5.461, unitaria, Tortosa (Tarragona), serie B. D. David Carles Sebastián, grupo D; 1-1-928. Unitaria número 13, Tortosa (Tarragona), serie D.

D. Alfredo Marco Adell, grupo C; 1-10-927. Número del Escalafón 6.039, unitaria número 2, Algemesí (Valencia), serie B.—Doña Isabel Rodríguez Moñardó, grupo C; 1-4-929. Unitaria número 4, Algemesí (Valencia), serie B.

Doña María Salvador y Lázaro, grupo C; 1-10-927. Número del Escalafón 7.482, unitaria número 4, Molina de Aragón (Guadalajara), serie C.—Don Pedro Apilanes Martínez, grupo D; 16-11-930. Unitaria número 2, Molina de Aragón (Guadalajara), serie A.

Doña Wenceslada Gómez García, grupo C; 4-10-927. Número del Escalafón 6.628, sección graduada número 2, Torrelavega (Santander), serie A.—D. Aniceto Pélaz López, grupo D; 11-3-932. Sección graduada número 2, Torrelavega (Santander), serie A.

Doña Julia Balaguer Cases, grupo C; 4-10-927. Número del Escalafón 7.795, sección graduada, Lérida, serie C.—Don Antonio Blases Casamajó, grupo D; 24-10-931, sección graduada, Lérida, serie D.

Doña Constantina González Martínez, grupo C; 12-5-928. Barrio de la Serna (León), serie B.—D. José Fernández Roblas, grupo D; 11-9-927. Unitaria, número 2, Venta de Nava (León), serie D.

Doña María Villar Martínez, grupo C; 22-6-928. Sección graduada "Torre Urizar", serie B, Bilbao.—D. Guillermo Barrallo Pérez, grupo D; 25-2-932. Sección graduada "Urribarri", serie D, Bilbao.

D. Francisco Roselló Gil, grupo C; 23-6-928. Sección graduada Levante Palma (Balears), serie C.—Doña Margarita Bordoy Sansó, grupo D; 22-2-930. Sección graduada párvulos Santa Catalina, Palma (Balears), serie A.

Doña María Dolores Calderón e Isla, grupo C; 1-7-928. Unitaria número 6, Villajoyosa (Alicante), serie C.—D. Juan Navarro Coronel, grupo D; 13-6-931. Unitaria número 5, Villajoyosa (Alicante), serie B.

Doña Inés Elena Gago Manuel, grupo C; 10-9-928. Sección graduada Astillero (Santander), serie B.—D. Ramón Maeso Nicolás, grupo D; 1-6-926. Sección graduada Astillero (Santander), serie B.

Doña Pilar López Fernández, grupo C; 1-10-928. Sección graduada Ciudad Real, serie C.—D. Antonio Fincas, Sevil, grupo D; 25-10-931. Sección graduada Ciudad Real, serie D.

Doña Carmen Iluch Agos, grupo C; 26-2-929. Párvulos, serie A.

talet (Barcelona).—D. Arturo Raich Juanola, grupo C; 26-3-929. Unitaria número 15, Hospitalet (Barcelona), serie C.

D. Albino Charles de Pablo, grupo C; 23-4-929. Unitaria, barrio San Lorenzo, Segovia, serie C.—Doña Aurora Asegurado Cobos, grupo D; 24-9-931. Sección graduada número 2, Segovia, serie D.

Doña Pura Bosque Carceller, grupo C; 18-2-930. Unitaria número 2, Torrealguera (Murcia), serie A.—Don Angel Zapata García, grupo C; 9-2-931. Unitaria número 3, Torrealguera (Murcia), serie B.

Doña Amelia M. García Gómez, grupo C; 1-9-930. Auxiliaría de párvulos, Alagón (Zaragoza), serie B.—D. Julio Ricarte García, grupo D; 5-9-930. Unitaria número 2, Alagón (Zaragoza), serie A.

D. Prudencio Vallina Santiago, grupo C; 1-5-930. Bilbao, sección graduada, Torre Urizar (Vizcaya), serie D.—Doña Matilde Echevarría Bengoa, grupo D; 12-4-932. Sección graduada Concha, Bilbao (Vizcaya), serie B. Adjudicada la Escuela después de desierta en los peticionarios del grupo D.

Doña Aurelia Ruiz López, grupo C; 16-6-930. Graduada J. Costa, Cádiz, serie C.—D. Felipe Jorcano Bastida, grupo D; 16-9-930. Graduada J. Costa, Cádiz, serie B.

Doña María del Cariso Piri Diego, grupo C; 17-9-930. Unitaria número 3, Santa Fe (Granada), serie A.—D. Enrique Martínez Sidrach Cardona, grupo D; 12-2-931. Unitaria número 3, Santa Fe (Granada), serie A.

Doña María Rosa Suárez García, grupo C; 1-10-930. Unitaria, plaza de la República, Bilbao (Vizcaya), serie B.—D. Nicolás Cordero Toral, grupo D; 26-6-923. Unitaria, plaza de la República, Bilbao (Vizcaya), serie B.

D. Adolfo Gutiérrez Romero, grupo C; 15-1-931. Unitaria número 43, Sevilla, serie A.—Doña Manuela González Fernández, grupo C; 25-1-931. Unitaria número 49, Sevilla, serie B.

Doña Elisa López Hernai, grupo C; 28-5-931. Unitaria número 2, Arganda (Madrid), serie A.—D. Felipe Romero Bongorra, grupo D; 29-2-931. Unitaria número 4, Arganda (Madrid), serie B.

Doña Rosario Fuentes Molina, grupo C; 19-9-931. Párvulos número 2, serie B, Baza (Granada).—D. Amador Bordañandi Sánchez, grupo D; 21-9-928. Unitaria número 6, Baza (Granada), serie A.

Doña María Ferraz Hereter, grupo C; 10-9-31. Unitaria número 7, Hospitalet (Barcelona), serie C.—D. José Sabater Ríos, grupo C; 23-10-931. Unitaria número 3, Hospitalet (Barcelona), serie A.

D. Agapito Sáez Balaño, grupo C; 18-6-932. Unitaria número 52, Sevilla, serie A.—Doña Isabel Hernández del Canto, grupo D; 11-9-931. Unitaria número 53, Sevilla, serie B.

D. Pedro Navarro Pernias, grupo D; 16-10-926. Unitaria número 4, Gandía (Valencia), serie D.—Doña Josefa Martínez García, grupo D; 10-9-927. Unitaria número 6, Gandía (Valencia), serie D.

Doña Carmen Peñalba Balber, grupo D; 13-3-927. Unitaria, Cabal Roig, Alicante, serie D.—D. Juan López

Ruiz, grupo D; 16-6-931. Unitaria número 3 (San Blas), Alicante, serie B.

Doña Purificación Reija Fernández, grupo D; 14-9-27. Unitaria número 2, Venta de Nava León, serie D.—D. Marcelo Martín Gallego, grupo D; 1-5-929. Unitaria número 2, barrio de la Vega León, serie B.

Doña María Fajardo Silva, grupo D; 10-1-928. Unitaria número 2, Sárdoma (Pontevedra), serie A.—D. Antonio Guillán Hermo, grupo D; 6-6-930. Unitaria número 2, serie A, Sárdoma (Pontevedra).

Doña María Teresa Beceda Sireno, grupo D; 11-1-928. S. graduada, Avila, serie D.—D. Tomás Miñambres Romero, grupo D; 21-10-931. S. graduada aneja a la Normal, Avila, serie D.

D. José Closa Clotet, grupo D; 1-6-928. S. graduada, Tarrasa (Barcelona), serie D.—Doña Asunción Monzó Lledó, grupo D; 20-9-930. S. graduada, Tarrasa (Barcelona), serie D.

D. José Polanco Santos, grupo D; 6-6-928. Unitaria serie A, Guarnizo-Astillero (Santander).—Doña Lorenza Blanco Prieto, grupo D; 1-10-931. Unitaria serie A, Guarnizo-Astillero (Santander).

D. Leonardo Serrano García, grupo D; 1-7-928. Unitaria número 45, serie D, Málaga.—Doña María del Carmen Ríos Serrano, grupo D; 6-6-931. Sección graduada número 5, serie B, Málaga.

Doña Crofilia Fons Millán, grupo D; 10-7-928. Unitaria número 6, serie D, Utiel (Valencia).—D. Daniel Bautista Jara, grupo D; 14-11-930. Unitaria número 4, serie D, Utiel (Valencia).

Doña Irene Serrano Díaz, grupo D; 11-7-928. Unitaria número 3, serie A, Puebla de Don Fadrique (Granada).—D. Federico Torrecilla Martín, grupo D; 12-2-931. Unitaria número 3, serie A, Puebla de Don Fadrique (Granada).

D. Francisco Pérez López, grupo D; 12-7-928. Unitaria número 1, serie A, Carcagente (Valencia).—Doña Juana Oñate Belmonte, grupo D; 23-5-931. Unitaria número 5, serie B, Carcagente (Valencia).

Doña María de los Dolores Navas y Raris, grupo D; 12-9-928. Sección graduada, serie A, Ciudad Real.—D. Manuel Caña y Cuña, grupo D; 1-6-930. Sección graduada aneja a la Normal, serie A, Ciudad Real.

D. Aurelio González González, grupo D; 1-10-928. Unitaria Puente del Gallego, serie D, Zaragoza.—Doña Asunción Carriedo Abadía, grupo D; 28-5-931. Unitaria "Colón", serie A, Zaragoza.

D. Manuel Pérez Felirero, grupo D; 10-10-928. Sección graduada, serie C, Benavente (Zamora).—Doña Dolores Hernández Andrés, grupo D; 26-9-931. Sección graduada, serie A, Benavente (Zamora).

Doña Dolores Molina Babrada, grupo D; 30-11-928. Unitaria, párvulos número 2, serie A, Alhaurín (Málaga).—Don Antonio Tejero Camacho, grupo D; 11-11-930. Unitaria número 4, serie A, Alhaurín el Grande (Málaga).

Doña Rita Roca Bonet, grupo D; 61-12-928. Sección graduada serie D, Villafranca del Panadés (Barcelona).—D. Ramón Pachés Mollá, grupo D; 15-4-929. Sección graduada, serie D, Villafranca del Panadés (Barcelona).

Doña Honoría Andrés Diago, grupo D; 16-12-929. Sección graduada, párvu-

los "Torreuzizar", serie B, Bilbao.—D. Arsenio Moro Canancio, grupo D; 13-11-930. Sección graduada "Torreuzizar", serie D, Bilbao.

D. Luis Ruiz Rodríguez, grupo D; 1-1-930. Unitaria número 49, serie D, Málaga.—Doña Amparo Caparrosa Casanova, grupo D; 17-3-932. Sección graduada número 4, serie B, Málaga.

Doña María Luisa Oscariz Zabalza, grupo D; 2-1-930. Sección graduada, serie D, Sestado (Bilbao).—D. Victoriano Rodríguez Turrion, grupo D; 12-11-930. Sección graduada, serie D, Sestao (Bilbao).

Doña María Auxiliadora López, grupo D; 15-3-930. Mixta "Hoyafina", serie S, Santa Cruz de Tenerife.—D. Daniel Puerta Pérez, grupo D; 22-5-932. Sección graduada número 2, barrio El Cobo, serie A, Santa Cruz de Tenerife.

D. Salustiano Madriles Cases, grupo D; 14-4-930. Sección graduada, serie A, San Pedro de Rivas, Barcelona.—Doña Teresa Llopis Roig, grupo D; 15-8-930. Unitaria, serie A, San Pedro de Rivas, Barcelona.

D. Francisco Martínez Medina, grupo D; 24-4-930. Sección graduada "Concha", serie D, Bilbao.—Doña Fe de la Peña Angulo, grupo D; 26-5-931. Sección graduada "Cervantes", serie B, Bilbao.

Doña Saviñana Cantalapiedra Martín, grupo D; 16-9-930. Unitaria número 5, serie D, Oliva (Valencia).—D. Tomás Muñoz Gil, grupo D; 11-11-930. Unitaria número 6, serie D, Oliva (Valencia).

Doña Primitiva Alba López, grupo D; 20-9-930. Sección graduada, serie D, Don Benito (Badajoz).—D. Julián Benito Coleta, grupo D; 11-9-930. Sección graduada, serie D, Don Benito (Badajoz).

Doña Emilia Pinto Salgado, grupo D; 22-9-930. Unitaria número 2, serie A, Cullar-Vega (Granada).—D. Valerio Delgado Rubio, grupo D; 26-2-932. Unitaria número 1, serie A, Cullar-Vega (Granada).

Doña Delfina Coiduras Ascazo, grupo D; 8-10-930. Unitaria, serie A, Binéfar (Huesca).—D. Enrique Baquer Bardaji, grupo D; 16-2-931. Unitaria, serie A, Binéfar (Huesca).

Doña Bienvenida Salagre Llamas, grupo D; 10-10-930. Unitaria número 4, serie A, Sahagún (León).—Don Aníbal Mallo y Mallo, grupo D; 12-2-931. Unitaria número 4, serie A, Sahagún (León).

D. Mariano Rodríguez Valle, grupo D; 11-11-930. Unitaria número 2, serie A, Osorno (Palencia).—Doña Angelina Zurro Pacheco, grupo D; 25-5-931. Unitaria número 2, serie A, Osorno (Palencia).

D. Francisco Santos Román, grupo D; 12-11-930. Unitaria número 2, serie A, Toral de los Vados-Villadecanes (León).—Doña Felisa Pérez Carreño, grupo D; 25-5-931. Unitaria número 2, serie A, Toral de los Vados-Villadecanes (León).

D. Regino Sebastián Peña Díaz, grupo D; 15-11-930. Unitaria número 1, serie A, Daroca (Zaragoza).—Doña Petra García Romo, grupo D; 21-11-932. Unitaria número 2, serie A, Daroca (Zaragoza).

D. Francisco Rodríguez Rodríguez, grupo D; 17-11-930. Sección graduada "Giner de los Ríos", serie D, Málaga.—

Doña María Josefa Lepuente Pérez, grupo D; 29-2-932. Sección graduada "Giner de los Ríos", serie B, Málaga.

Doña Florentina Prieto García, grupo D; 13-12-930. Unitaria número 57, serie B, Sevilla.—D. Jesús Merino Samián, grupo D; 1-11-931. Unitaria número 68, serie A, Sevilla.

Doña Aurelia Romero Martínez, grupo D; 24-12-930. Unitaria, serie A, Val de Ueó (Castellón).—D. Salvador Cardells Maestre, grupo D; 17-6-931. Unitaria, serie A, Val de Ueó (Castellón).

Doña María de las Mercedes Rafa Jimeno; grupo D; 17-1-931. Sección graduada, serie A, Cullera (Valencia).—D. Valeriano Navarro Blasco, grupo D; 26-10-931. Sección graduada, serie A, Cullera (Valencia).

D. Miguel Tejerina Fernández, grupo D; 1-2-931. Sección graduada número 1, serie D, Avila.—Doña Vicenta Pedruzuela Zabala, grupo D; 27-5-931. Sección graduada número 1, serie B, Avila.

D. Luis Sánchez Vidal, grupo D; 10-2-931. Unitaria número 5, serie A, Coín (Málaga).—Doña María Misa Trabazón, grupo D; 1-3-932. Unitaria número 1, serie A, Coín (Málaga).

D. José Luis Rodríguez Menéndez, grupo D; 13-2-931. Unitaria número 54, "Manzanas Verdes", serie D, Málaga. Doña María del Pilar Cuesta del Pino, grupo D; 17-9-931. Unitaria número 22, "Manzanas Verdes", serie B, Málaga.

D. Pedro Domínguez González, grupo D; 16-2-931. Unitaria número 2, serie A, Barbadillo (Salamanca).—Doña Lucía García Sánchez, grupo D; 10-10-931. Unitaria número 2, serie A, Barbadillo (Salamanca).

D. Salvador Jiménez San Agustín, grupo D; 24-2-931. Sección graduada, serie B, Caspe (Zaragoza).—Doña Encarnación Menor Poblador, grupo D; 21-2-932. Sección graduada, serie B, Caspe (Zaragoza).

D. Ramón Gómez Sánchez, grupo D; 1-3-931. Sección graduada, serie D, Villena (Alicante).—Doña María Jimeno Laguna, grupo D; 29-2-932. Sección graduada, serie A, Villena (Alicante).

Doña Carolina Box Romero, grupo D; 25-5-931. Sección graduada, serie D, Tarrasa (Barcelona).—D. Rafael Gilpérez Martín, grupo D; 24-10-931. Sección graduada, serie B, Tarrasa (Barcelona).

Doña Carmen García Aranda, grupo D; 25-5-931. Unitaria número 61, serie B, Sevilla.—D. Enrique Fernández Álvarez, grupo D; 14-6-931. Unitaria número 6, serie B, Sevilla.

Doña Carmen Vilá Moya, grupo D; 29-5-931. Sección graduada, serie A, Durango (Vizcaya).—D. Ramón Álvarez de Ulate, grupo D; 1-3-932. Sección graduada, serie D, Durango (Vizcaya).

Doña Rosario García Camacho, grupo D; 1-6-931. Unitaria número 21, serie A, Utrera (Sevilla).—D. Miguel Zapata Estévez, grupo D; 1-3-932. Unitaria, serie A, Utrera (Sevilla).

Doña Consuelo Vinuesa y Llorente, grupo D; 17-6-931. Párvulos "Barrio de las Cañizas", serie A, Albacete.—D. Pedro Sanz de Pablo, grupo D; 9-7-931. Sección graduada, serie C, Albacete.

D. Julián Hernández Olivares, grupo D; 22-5-931. Unitaria núm. 7, El Ferrol (La Coruña).—Doña Esther

Calvo Rodríguez, grupo D; 19-2-932. Unitaria núm. 8, serie A, El Ferrol (La Coruña).

D. Evaristo Bustos Mancilla, grupo D; 5-5-931. Unitaria núm. 6, serie D, Motril (Granada).—Doña María Arcecos Omiste, grupo D; 26-2-932. Sección graduada núm. 2, serie A, Motril (Granada).

Doña María Gloria Chamón Ruiz, grupo D; 1-10-931. Sección graduada aneja a la Normal, serie B, Avila. D. Cirilo Sobrino Holgado, grupo D; 1-11-931. Sección graduada aneja a la Normal, serie B, Avila.

Doña Adela Marín Hernández, grupo D; 19-11-931. Unitaria núm. 2, serie A, Martiago (Salamanca).—Don Victoriano Vicente Gonzalo, grupo D; 30-1-932. Unitaria núm. 2, serie A, Martiago (Salamanca).

Maestros y Maestras del primero y segundo Escalafón.

D. Valeriano Franco Cabezón, primer Escalafón, grupo B; 1-8-913. Sección graduada, serie A, Espinosa de los Monteros (Burgos).—Doña María Gandelas Cereceda Fuentes, segundo Escalafón; 23-8-927. Unitaria, serie A, Espinosa de los Monteros (Burgos).

D. Alfonso Calavia Berdones, primer Escalafón, grupo B; 28-9-927. Unitaria núm. 2, serie A, Alberite (Logroño).—Doña Dorotea Nenclares Guevara, segundo Escalafón; 12-8-930. Unitaria núm. 2, serie A, Alberite (Logroño).

D. Eusebio Pérez Priego, primer Escalafón, grupo C; 11-10-931. Unitaria núm. 2, serie A, Esquivias (Toledo).—Doña Obdulia Paramio Pardo, segundo Escalafón; 8-3-930. Unitaria núm. 2, serie A, Esquivias (Toledo).

D. Victoriano Rojas Sanz, primer Escalafón, serie C; 10-7-914. Unitaria núm. 2, serie A, Gómara, Soria.—Doña Margarita Milagros Llorente Sáinz, segundo Escalafón; 10-7-914. Unitaria núm. 2, serie A, Gómara (Soria).

D. Simón Víctor de Paz y González, primer Escalafón, grupo C; 19-918. Unitaria núm. 2, serie S, Santa María del Berrocal (Avila).—Doña Eusebia de la Asunción Sánchez y Sánchez, segundo Escalafón; 11-7-926. Unitaria núm. 2, serie A, Santa María del Berrocal (Avila).

D. Ignacio Martín Pardo, primer Escalafón, grupo C; 12-6-926. Unitaria, serie A, Castellbisbal (Barcelona).—Doña Clara García Domínguez, segundo Escalafón; 8-12-930. Unitaria, serie A, Castellbisbal (Barcelona).—Doña Clara García Domínguez, segundo Escalafón; 8-12-930. Unitaria, serie A, Castellbisbal (Barcelona).

D. Bernardo Sánchez Miguel, primer Escalafón, grupo C; 11-9-929. Unitaria, serie C, Bonanza, Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).—Doña Emilia Ortega Moreno, segundo Escalafón; 12-9-927. Unitaria, serie A, Bonanza, Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

D. Melquiades Gil Martínez primer Escalafón, grupo C; 13-9-1930. Unitaria, serie C, Hoyón (Alava).—Doña María de la Cruz Herminia Hernández García, segundo Escalafón; 19-10-

1921. Unitaria, serie A, Hoyón (Alava).

D. Ricardo Romero Ruiz, primer Escalafón, grupo C; 1-10-922. Unitaria número 2, serie A, Pulianas (Granada).—Doña María Purificación Anaya Franco, segundo Escalafón; 1-11-925. Unitaria número 2, serie A, Pulianas (Granada).

D. Claudio Pérez Cuadrado, primer Escalafón, grupo D; 1-3-922. Unitaria número 2, serie A, Castañares de Rioja (Logroño).—Doña Trinidad Martín Bravo, segundo Escalafón; 14-5-927. Unitaria número 2, serie A, Castañares de Rioja (Logroño).

D. Javier Ciurana Vernet, primer Escalafón, grupo D; 1-6-926. Unitaria, serie B, Celrá (Gerona).—Doña María del Carmen Alguacil Burgos, segundo Escalafón; 1-4-930. Unitaria, serie A, Celrá (Gerona).

D. Pascual García Montero, primer Escalafón, grupo D; 11-6-926. Unitaria, serie A, Sanchidrián (Avila).—Doña María Rivero Ramos, segundo Escalafón; 11-9-931, unitaria número 2, serie A, Sanchidrián (Avila).

D. Antonio Ramí Ferraz, primer Escalafón, grupo D; 1-4-929. Unitaria serie A, Grañén (Huesca).—Doña Lorenza Vara Escartín, segundo Escalafón; 1-9-919. Unitaria, serie A, Grañén (Huesca).

D. Francisco Carrión Soláns, primer Escalafón, grupo D; 4-6-930. Unitaria, segundo Escalafón, Rocafort y Vilumara (Barcelona).—Doña Matilde Elizalde Limorte, segundo Escalafón; 25-3-930. Unitaria número 2, segundo Escalafón, Rocafort y Vilumara (Barcelona).

D. José María de Echevarría e Isasi-Isasmendi, primer Escalafón, grupo D; 10-2-931. Unitaria, serie A, Real de Montroy (Valencia).—Doña Brigida Cervera Ferreras, segundo Escalafón; 7-10-930. Unitaria, serie A, Real de Montroy (Valencia).

D. Leonides Domínguez González, primer Escalafón, grupo D; 13-2-931. Sección graduada, serie A, Corrales (Zamora).—Doña Claudia Aguado Sevillano, segundo Escalafón; 12-10-929. Sección graduada, serie A, Corrales (Zamora).

D. Jesús Serrano Hernández, primer Escalafón, grupo D; 13-6-931. Unitaria número 2, serie A, Diego-Alvaro (Avila).—Doña Gregoria Jiménez Malpartida, segundo Escalafón; 15-3-928. Unitaria número 2, serie A, Diego-Alvaro (Avila).

D. Francisco López Gálvez, primer Escalafón, grupo D; 1-3-932. Unitaria número 2, serie A, Fontiveros (Avila). Doña María de la Concepción Sará Santiago, segundo Escalafón; 1-9-917. Unitaria número 2, serie A, Fontiveros (Avila).

Doña Cecilia Burgues Abella, primer Escalafón, grupo C; 12-4-929. Unitaria, serie A, Prats de Llusanés (Barcelona).—D. Pedro Seró Navas, segundo Escalafón; 18-8-930. Unitaria, serie A, Prats de Llusanés (Barcelona).

Doña María Molas Sabaté, primer Escalafón, grupo C; 1-9-925. Unitaria, serie A, Parets (Barcelona).—D. Rodolfo Reig Galofré, segundo Escalafón; 1-6-926. Unitaria, serie A, Parets (Barcelona).

Doña Agustina López Cazorla, primer Escalafón, grupo C; 26-9-931.

Unitaria, serie A, Los Barreros (Murcia).—D. Plácido Sánchez Ramón, segundo Escalafón; 9-8-930. Unitaria, serie A, Los Barreros (Murcia).

Doña Petronila Sáiz Moral, primer Escalafón, grupo C; 11-4-932. Unitaria número 2, serie A, Villadiego (Burgos).—D. Eduardo Ruiz García, segundo Escalafón; 15-4-932. Unitaria número 2, serie A, Villadiego (Burgos).

Doña María Domingo Lario, primer Escalafón, grupo D; 27-9-931. Unitaria número 2, serie A, Torres de Berrellén (Zaragoza).—D. Antonio Delgado Corbatón, segundo Escalafón; 1-12-923. Unitaria número 2, Torres de Berrellén (Zaragoza).

Se desestiman las peticiones de doña Emilia Solé Montané y D. Andrés Pagés Torroella por haber hecho uso del derecho de consorte, según informe de la Sección administrativa. La de D. Mauricio Gelabert Feliú y doña María Viñas Torró, porque la única Escuela que solicitan no es del turno de consortes; la de doña Rosalía Vicente Muñoz y D. Rafael Reina Méndez, porque no llevaban tres años de matrimonio en la fecha de la convocatoria, y la de doña Josefa Crespo Poveda y D. José María Garrido Alvarez, por haberse recibido su documentación fuera de plazo.

Dentro del plazo de ocho días correlativos, contados a partir del de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, excluyendo el de la inserción, podrán formularse las reclamaciones que los solicitantes estimen oportunas, siempre que tengan su fundamento en preceptos legales contra las propuestas que figuran en esta Orden, presentando o enviando aquéllas directamente a este Ministerio; bien entendido que las que no tengan su entrada en el Registro general del mismo antes de las trece horas del octavo día del plazo, quedarán sin curso, archivándose sin declaración alguna.

Los reclamantes harán constar en sus instancias las Escuelas objeto de reclamación, indicando la provincia y serie correspondientes, y las condiciones profesionales de los interesados, con expresión del grupo a que pertenecen, tiempo de servicios en la Escuela que desempeñan y número del Escalafón.

Tratándose de cónyuges que cambien ambos de destino, deberá la correspondiente instancia ser autorizada por los dos, consignándose en la misma los datos de cada uno, toda vez que la mejor situación de preferencia de cada matrimonio, con relación a los demás, es lo que, dentro de las normas establecidas en el Decreto de 1.º de Julio de 1932, determina su nombramiento para las Escuelas solicitadas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Marzo de 1933.—Rodolfo Llopis.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

ESCUELA CENTRAL SUPERIOR DE COMERCIO

Se halla vacante en la Escuela Central Superior de Comercio de Madrid

la plaza de Profesor auxiliar supernumerario gratuito de la Cátedra de Geografía económica (Geografía general y especial de España, Geografía económica general y especial de España y Geografía económica de América), la cual ha de proveerse según lo dispuesto por Real decreto de 31 de Agosto de 1932 y Orden de 15 de Julio de 1932, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23 de igual mes y año.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en la Secretaría de esta Escuela (Doctor Cárceles, número 14), dirigida al Ilmo. Sr. Director de la misma, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen la capacidad legal del aspirante y de cuantos aduzcan como méritos.

Para tomar parte en este concurso será preciso ser español, acreditar debidamente haber cumplido veintidós años de edad, carecer de antecedentes penales y ser Profesor mercantil.

Los aspirantes practicarán el ejercicio oposición que el Claustro determine, con objeto de apreciar comparativamente la capacidad para el desempeño del cargo.

Madrid, 20 de Marzo de 1933.—El Director, Eugenio de Ochoa.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto se declare jubilado con el haber que por clasificación le correspondía, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de esa Presidencia, fecha 8 de Diciembre de 1931, y en el Estatuto de Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926, a D. Sixto Miguel Raz Blasco, Portero primero afecto a la Secretaría de este Ministerio, quien debe cesar en el servicio activo en esta fecha, por cumplir la edad reglamentaria.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

Señores Subsecretario y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

PERSONAL FACULTATIVO Y SUS CUERPOS AUXILIARES.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 20 de Marzo de 1932, GACETA del 21, se anuncia una vacante en los Servicios de Obras Hidráulicas del Segura, que ha de cubrirse con Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en servicio activo o supernumerarios forzosos, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

Los aspirantes acompañarán a sus

peticiones, que se redactarán en igual forma que se ha hecho hasta el presente, los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que aleguen en su apoyo y una relación jurada de los trabajos profesionales que hayan realizado en los últimos cinco años.

Madrid, 21 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 20 de Enero de 1932, "Gaceta" del 21, se anuncia una vacante en los Servicios de Obras Hidráulicas del Segura, que ha de cubrirse con Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en servicio activo o supernumerarios forzosos, a fin de que los que aspiren a ella, puedan solicitarla en un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

Los aspirantes acompañarán a sus peticiones, que se redactarán en igual forma que se ha hecho hasta el presente, los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que aleguen en su apoyo y una relación jurada de los trabajos profesionales que hayan realizado en los últimos cinco años.

Madrid, 20 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.078, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Mariano Torres Torres y doña Pilar Malo Lloyo, y procedente del Juzgado especial de Madrid, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo apelado, fijando la renta en la cantidad de 1.000 pesetas.

Madrid, 24 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 3.626, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. José Robert Mateu y D. José Ollé, procedente del Juzgado de Valls, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 24 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 2.304, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Santos Fernández Guillén y D. Higinio Donaire y Donaire y varios más, proce-

dente del Jurado mixto de Montánchez, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo apelado, declarando que la rebaja de la renta de este expediente debe ser la misma que se haya concedido a los subarrendatarios de las mismas fincas.

Madrid, 28 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 5.413 sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Antonio Rodríguez Mena y D. Jaime de la Torre, y procedente del Juzgado de Trujillo, acordó resolverlo como sigue: Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la distribución de los frutos en un tercio para el propietario y dos tercios para el colono.

Madrid, 28 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso núm. 4.738 sobre revisión de renta de fincas rústica, seguido entre doña Dolores Bono Castañer y D. Francisco de Paula Artola y procedente del Juzgado de Alcira, acordó resolverlo como sigue: Que procede revocar el fallo apelado declarando que no procede rebaja alguna.

Madrid, 24 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso núm. 4.713 sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. José Panivino y otros y D. Francisco Sánchez Laborca y procedente del Juzgado de Cariñena, acordó resolverlo como sigue: Que procede confirmar el fallo apelado.

Madrid, 24 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso núm. 4.705 sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Santiago Vidal Blasco y 28 más y doña María del Pilar Valenzuela y procedente del Juzgado de Cariñena, acordó resolverlo como sigue: Que procede confirmar el fallo apelado.

Madrid, 24 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 4.703, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Francisco Gorma y treinta y seis más y D. Andrés Llaviés y procedente del Juzgado de Tarazona, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar el fallo apelado. Madrid, 24 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 4.678, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Estanislao Pascual Castellet y D. Juan Olivellas Furell y procedente del Juzgado de Sabadell, acordó resolverlo como sigue: Que procede revocar la sentencia apelada, fijando la renta en la cantidad de sesenta pesetas con sesenta y cinco céntimos.

Madrid, 24 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 4.611, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre doña Isabel Puerto Mayo y D. Juan Grajera Quintana y procedente del Juzgado de Mérida, acordó resolverlo como sigue: Que procede confirmar el fallo apelado.

Madrid, 24 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 4.530, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. José Polo y otros y D. Emilio Bedate y procedente del Juzgado de Toro, acordó resolverlo como sigue: Que procede confirmar el fallo apelado.

Madrid, 24 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, el recurso número 4.490, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. José Boronat y 30 más y D. Francisco Sanromán y otros, procedente del Juzgado de Vendrell, acordó resolver como sigue: Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, el recurso número 4.413, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Isidro de Andrés y 30 colonos más y D. Evaristo Pérez Peidro, procedente del Juzgado de Segovia, acordó resolverlo como sigue: Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, el recurso número 3.847, sobre revisión de renta de finca

rústica, seguido entre D. Joaquín Mosquero Ramos y D. Antonio Torres Morán, procedente del Juzgado de Llerena, acordó resolverlo como sigue: Que procede confirmar el fallo apelado. Madrid, 28 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.964, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Gregorio y Eleuterio Arroyo Santos y D. Julián Vicente, procedente del Jurado mixto de Alcántara, acordó resolverlo como sigue: Que procede confirmar el fallo apelado.

Madrid, 24 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 5.793, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Francisco Rodríguez Rodríguez y doña Carmen López Alvarez, procedente del Juzgado especial de Motril, acordó resolverlo como sigue: Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 5.763, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Leovigildo Teruel Sánchez y D. José Joaquín Silva y Soria y hermanos, procedente del Juzgado de Ocaña, acordó resolverlo como sigue: Que procede revocar el fallo recurrido, fijando una rebaja del 35 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 28 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 5.659, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Juan Canillas y D. Pedro Cerezo, procedente del Juzgado de Trujillo, acordó resolverlo como sigue: Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1930, declarado ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.

AVISOS

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 7.º del expresado

Reglamento se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

“Excmo. Sr.: El que suscribe, José Piña Piña, natural y vecino de Santa Margarita, calle de Alvarez Sereix, número 1, provincia de Baleares, según cédula personal 6.954, tarifa tercera, clase 13, expedida en Santa Margarita en 16 de Febrero de 1933, fabricante de conservas de albaricoque, conforme acredita con el adjunto comprobante de contribución industrial correspondiente, a V. E. con todo respeto acude y expone:

Que deseando importar con franquicia de derechos de Aduana la hojalata destinada a envasar la pulpa de albaricoque de mi fabricación, y a tal fin acogerme a los beneficios de la Real orden de 18 de Marzo de 1909, cuyos extremos y preceptos me obligo a cumplir, a V. E.

Suplico se me concedan los beneficios de la expresada Real orden autorizándome la importación de la hojalata con franquicia de derechos por la Aduana de Palma de Mallorca y la reexportación por la misma Aduana.

Gracia que espera merecer de V. E. cuya vida dure muchos años.—Palma de Mallorca a 15 de Marzo de 1933.—José Piña.—Rubricado.—Hay un sello en tinta azul que dice: “Asociación de Fabricantes de Conservas de Frutas y Hortalizas de Baleares (Palma)”.—Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, Madrid.”

La concesión a que se refiere la an-

terior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 30 de Marzo de 1933.—El Director general, R. Nogués Biset.

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:

“Excmo. Sr.: El que suscribe, Bartolomé Mari Mayáns, natural de Formentera, vecino de Ibiza, provincia de Baleares, según cédula personal número 1.027, tarifa 2.ª, clase 11, expedida en Ibiza el 17 de Mayo de 1932, fabricante de conservas de albaricoques, conforme acredita con el adjunto comprobante de contribución Industrial correspondiente al primer trimestre del corriente año, a V. E. con todo respeto acude y expone:

Que deseando importar con franquicia de derechos de Aduana la hojalata

destinada a envasar la pulpa de albaricoque de mi fabricación y, a tal fin, acogerme a los beneficios de la Real orden de 18 de Marzo de 1909, cuyos extremos y preceptos me obligo a cumplir, a V. E.

Suplico se me concedan los beneficios de la expresada Real orden autorizándome la importación de la hojalata con franquicia de derechos, por la Aduana de Palma de Mallorca, ampliando la reexportación por la Aduana de Ibiza.

Gracia que espera merecer de V. E., cuya vida dure muchos años.

Palma de Mallorca a 13 de Marzo de 1933.—Bartolomé Mari.—Hay un sello en tinta azul que dice: “Asociación de Fabricantes de Conservas de Frutas y Hortalizas de Baleares, Palma.”—Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 30 de Marzo de 1933.—El Director general, R. Nogués Biset.